



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

Manual Auto Instructivo
**TALLER “MEDIOS IMPUGNATORIOS EN MATERIA
LABORAL”**

Elaborado por la Dra. Mónica Pizarro Sánchez

Adaptado por el Dr. Javier Arevalo Vela

2016

Academia de la Magistratura

La Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado peruano, que tiene como finalidad la formación de aspirantes a la magistratura y el desarrollo de un sistema integral y continuo de capacitación, actualización, certificación y acreditación de los magistrados del Perú.

CONSEJO DIRECTIVO DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Dr. Josué Pariona Pastrana
Presidente del Consejo Directivo

Dr. Sergio Iván Noguera Ramos
Vice- Presidente del Consejo Directivo

Dr. Javier Arévalo Vela – Consejero

Dr. Ramiro Eduardo de Valdivia Cano – Consejero

Dr. Tomás Aladino Gálvez Villegas – Consejero

Dr. Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos – Consejero

Dr. Richard Alexander Villavicencio Saldaña - Consejero

Dr. Ernesto Lechuga Pino - Director General

Dr. Bruno Novoa Campos - Director Académico

Tratamiento Didáctico del material – Lic. Martín Navarro Gonzales

El presente material ha sido elaborado por la Dra. Mónica Pizarro Sánchez para el curso Medios Impugnatorios. Procesos Especiales en lo Laboral, habiendo sido adaptado por el Dr. Javier Arévalo Vela para la Academia de la Magistratura, en noviembre de 2016.

**PROHIBIDA SU REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACION
LIMA – PERÚ**

SILABO

NOMBRE DEL TALLER: “MEDIOS IMPUGNATORIOS EN MATERIA LABORAL”

I. DATOS GENERALES

Programa Académico	:	Programa de Actualización y Perfeccionamiento
Horas Lectivas	:	18
Número de Créditos Académicos	:	1
Especialista que elaboró el material	:	Mónica Pizarro Sánchez
Especialista que Adaptado el materia	:	Javier Arévalo Vela.

II. PRESENTACIÓN

La Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), no sólo trae consigo un nuevo tipo de proceso laboral que privilegia la oralidad sobre la escritura y cuya lógica afecta todas las etapas del proceso, sino también nuevas reglas en la tramitación del proceso y sus instancias que es necesario conocer y aprender a aplicar respetando el espíritu de la NLPT.

En este contexto, el presente curso tiene como propósito brindar una formación apropiada sobre dos temas de especial relevancia:

(i) Los medios impugnatorios que pueden presentarse en la mayoría de los procesos laborales y que presentan a los magistrados el gran reto de conciliar la garantía constitucional de la duplicidad de la instancia con el principio de inmediatez sobre el que se apoya el nuevo proceso laboral.

(ii) Los procesos especiales, en particular en el proceso cautelar y en el de impugnación de laudos arbitrales económicos, procesos que escapan al molde conocido del proceso ordinario o abreviado, pero que son necesario para garantizar una real tutela a la jurisdicción efectiva a las partes.

Para tales efectos, el curso contiene 4 unidades. Las dos primeras estarán dedicadas a analizar las particularidades de los medios impugnatorios en el proceso laboral, en particular del recurso de apelación y del recurso de casación en materia laboral. En la tercera unidad, se tratará la regulación del proceso cautelar en el proceso laboral, en especial sobre los tipos de medidas cautelares posibles, sus requisitos y supuestos especiales de procedencia. Finalmente, en la cuarta unidad, se abordará el proceso de impugnación de laudo arbitral en conflictos económicos; lo que requerirá detenernos brevemente en la naturaleza, características y origen de este tipo de laudos arbitrales.

III. COMPETENCIAS A ALCANZAR

- Conoce los conceptos e instituciones fundamentales a ser aplicados en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios regulados en el proceso laboral peruano, así como de los procesos especiales recogidos en el mismo.

Competencias Terminales

- Analiza la procedencia y resolver los problemas que puedan plantearse a partir de la interposición de un medio impugnatorio, en particular de una apelación o una casación.
- Identifica los supuestos que dan lugar a la interposición de un recurso de casación, y tramitar el mismo, tanto en relación a la calificación de su procedencia, como la evaluación del fondo del mismo.

IV. ESTRUCTURA DE CONTENIDOS

UNIDAD I: MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO LABORAL.

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
1. Definición y clasificaciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Identifica el concepto medio impugnatorio origen. • Diferencia las distintas clases de medios impugnatorios que pueden utilizarse en el proceso laboral. 	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce la importancia de los medios impugnatorios dentro del proceso, en particular como medios para asegurar el cumplimiento de la garantía constitucional de acceso a la doble instancia y unificar la interpretación jurisprudencial.
2. Tipos de medios impugnatorios admitidos en el proceso laboral.	<ul style="list-style-type: none"> • Identifica los tipos de medios impugnatorios que pueden ser utilizados en el proceso laboral. 	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce la importancia de cada uno de los medios impugnatorios que pueden ser utilizados en el proceso laboral.
3. La apelación: alcances (prohibición de la reforma en peor).	<ul style="list-style-type: none"> • Identifica y aplica las reglas sobre la interposición del recurso de apelación en el proceso laboral, así como sus limitaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce la importancia de una debida calificación de recurso de apelación.
4. La apelación: tramitación.	<ul style="list-style-type: none"> • Identifica y aplica las reglas del recurso de apelación en el proceso laboral. • Analiza la manera de 	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce la importancia de una adecuada tramitación del recurso de

	<p>conciliar el recurso de apelación con el principio de inmediatez en materia laboral.</p>	<p>apelación en el proceso laboral.</p>
<p>Lectura Obligatoria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. PRIORI POSADA, Giovanni F (2011). Subcapítulo IX: "Medios impugnatorios". En PRIORI POSADA, Giovanni; CARRILLO TEJADA, Santiago; GLAVE MAVILA, Carlos; PEREZ-PRIETO DE LAS CASAS, Roberto; SOTERO GARZON, Martin. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Lima: Ara Editores, pp. 187-217. 2. PUNTRIANO ROSAS, César y Guillermo, GONZALES ZEVALLOS (2011). "El recurso de apelación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo". En ACHULI ESPINOZA, Maribel y Elmer HUAMAN ESTRADA. Estudios sobre los medios impugnatorios en los procesos laborales y constitucionales. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 83-105. 		

UNIDAD II: LA CASACIÓN EN EL PROCESO LABORAL.

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
1. Definición y fines.	<ul style="list-style-type: none"> Identifica las nociones fundamentales del recurso de casación en el proceso laboral, los efectos de su interposición. 	<ul style="list-style-type: none"> Reconoce la trascendencia del recurso de casación en el proceso laboral como mecanismo para asegurar la Predictibilidad del sistema de justicia.
2. Causales.	<ul style="list-style-type: none"> Identifica y analiza los supuestos en los cuáles pueden interponerse el recurso de casación en el proceso laboral. 	<ul style="list-style-type: none"> Reconoce la importancia de manejar los supuestos en los cuales puede interponerse el recurso de casación en el proceso laboral.
3. Requisitos y efectos.	<ul style="list-style-type: none"> Identifica los requisitos formales exigidos por ley para la interposición del recurso de casación en el proceso laboral. Aplica los efectos de la interposición del recurso de casación y de la resolución que declara fundado el mismo. 	<ul style="list-style-type: none"> Reconoce la importancia de calificar adecuadamente el recurso de casación en el proceso laboral.
4. Tramitación.	<ul style="list-style-type: none"> Aplica las reglas de tramitación del recurso de casación en el 	<ul style="list-style-type: none"> Reconoce la Importancia de una adecuada tramitación del recurso de

	proceso laboral.	casación en el proceso laboral.
<p>Lecturas Obligatorias:</p> <ol style="list-style-type: none"> AREVALO VELA, Javier (2010). "El recurso de casación en el nuevo proceso laboral peruano". DerechoPedia.pe. Lima. Consulta: 24 de mayo de 2013. http://derechopedia.pe/final/2012-06-20-00-16-7/136-el-recurso-de-casacion-en-el-nuevo-proceso-laboral-peruano TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge (2010). "La casación Laboral". En Doctrina y Análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Lima: Academia de la Magistratura del Perú. Consulta: 24 de marzo de 2013. http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros4/doctrin_nueva_ley_proce_tra_bajo.html 		

V. MEDIOS Y MATERIALES.

- Material de lectura preparado por el docente
- Jurisprudencia seleccionada
- Lecturas recomendadas

VI. METODOLOGÍA Y SECUENCIA DE ESTUDIO.

La metodología del taller "Medios Impugnatorios en Materia Laboral" es activa y participativa, basada en el método del caso, aprendiendo desde lo vivencial, a través de una práctica concreta de los casos planteados por el docente, promoviendo la conformación de grupos de estudios, análisis de textos y la resolución de los cuestionarios respectivos, todo esto para alcanzar las competencias esperadas en el taller.

Para el desarrollo del presente taller los alumnos tendrán acceso al Aula Virtual de la Academia de la Magistratura, donde tendrán a su disposición

todos los materiales utilizados, las diapositivas de las sesiones presenciales y lecturas obligatorias.

Se combina el aprendizaje a distancia con sesiones presenciales. Fase presencial: Interactiva; con las siguientes técnicas: exposición y preguntas, lluvia de ideas, análisis de casos, debates, argumentación oral. Fase no presencial: Lectura auto instructiva y foro virtual.

VII. SISTEMA DE ACOMPAÑAMIENTO

Para el desarrollo de este taller, el discente cuenta con el acompañamiento del profesor especialista quien será el responsable de asesorarlo y orientarlo en los temas de estudio, a la vez que dinamizarán la construcción del aprendizaje. Así también, contarán con un coordinador quien estará en permanente contacto para atender los intereses, inquietudes y problemas sobre los diversos temas.

VIII. SISTEMA DE EVALUACIÓN

Se ha diseñado un sistema de evaluación permanente, de manera que el discente pueda ir reflexionando y cuestionando los diversos temas propuestos en el taller. Los componentes evaluativos serán informados oportunamente por el coordinador del taller.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- AREVALO VELA, Javier. Presentación realizada en el marco del Diplomado en Litigación Oral dictado en la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental. Lima: 2013.
- AREVALO VELA, Javier. El recurso de Casación en el nuevo proceso laboral. En: <http://derechopedia.pe/final/2012-06-20-00-16-7/136-el-recurso-de-casacion-en-el-nuevo-proceso-laboral-peruano>¿
- ARIANO DEHO, Eugenia. Eugenia. La instrumentalidad de la tutela cautelar. En: Problemas del proceso civil. Lima, Jurista Editores, 2003.
- BLASCO PELLICER, Ángel. Las medidas cautelares en el proceso laboral. Valencia, Civitas, 1996

- CARPENA, Marcio Louzada. Medidas liminares no processo cautelar, en: Revista Jurídica, Porto Alegre, año 47, N° 263, septiembre de 1999.
- FLEDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. El Arbitraje. Buenos Aires: Abeledo – Perrot. 1998.
- JIMENEZ VARGAS – MACHUCA, Roxana. La reforma de la Casación en el Perú. Comentarios en torno a las principales modificaciones. En: www.justiciayderecho.org. Revista 4.
- LANATA FUENZALIDA, Gabriela. Manual de Proceso Laboral. Santiago de Chile: Abeledo Perrot. 2011.
- MARTÍN VALVERDE, Antonio, Fermín RODRÍGUEZ- SAÑUDO GUTIÉRREZ y Joaquín GARCÍA MURCIA. Derecho del Trabajo. Madrid: Tecnos. 11ra ed. 2002.
- MATURANA MIQUEL, Cristian. ¿Presencia del Recurso de Casación en Chile durante el Siglo XXI?. En: REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 12 – Año 2010. Santiago: Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- MONROY GALVEZ, Juan. "Medios Impugnatorios". Revista Iura et Veritas. Arequipa, 1994.
- MONROY GALVEZ, Juan. En sección Economía y Derecho del Diario Oficial "El Peruano", 10 de Setiembre de 1993, p. B-14.
- MONROY GALVEZ, Juan. Apuntes sobre el nuevo recurso de casación. En: <http://derechoyproceso.blogspot.com/2009/07/apuntes-sobre-el-nuevo-recurso-de.html>
- MONROY PALACIOS, Juan José. "Bases para la formación de una teoría cautelar". Lima: Comunidad. 2002.
- NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores. 1997.
- OJEDA AVILES; Antonio. Derecho Sindical. Madrid: Tecnos. 7ma ed. 1995. 17. PAREDES INFANZON, Jelio. Una Propuesta Legislativa en la Casación Civil Peruana: La Ley N° 29364. http://www.derechoycambiosocial.com/revista018/innovacion%20en%20la%20Casacion.htm#_ftn1
- PAREDES PALACIOS, Paúl, Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral. Lima: Ara Editores. 1997.

- PRIORI POSADA, Giovanni. Reflexiones en torno al doble grado de jurisdicción. En: Advocatus N° 9 Revista de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.
- PRIORI POSADA, Giovanni et al. Comentario a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Lima: Ara Editores. 2011.
- PRIORI POSADA, Giovanni F. “El derecho fundamental a la tutela cautelar: fundamentos, contenido y límites”. En: Ius et Veritas N° 30. Lima. 2005.
- PRIORI POSADA, Giovanni F. “La tutela cautelar. Su configuración como derecho fundamental”. Lima: Ara editores. 2006.
- RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. Medios Impugnatorios. En: Código Procesal Civil Comentado "Por los Mejores Especialistas". Lima: Adrus. 2010.
- RUBIO CORREA; Marcial. Para Leer el Código Civil III. Título preliminar. Lima: PUCP. 1986
- TOLEDO TORIBIO, Omar. ¿Es posible que la sentencia exceda los términos de la demanda laboral?. En: RAE Jurisprudencia. Lima. Julio de 2008.
- VECINA SIFUENTES, J. Las medidas cautelares en los procesos ante el Tribunal Constitucional. Colex, Madrid, 1993
- VESCOVI, Enrique. Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: De Palma. 1988.
- VILLASANTE ARANIBAR, Jorge. Los recursos procesales laborales. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. 207 p. Serie: Diálogo con la Jurisprudencia.
- Trámite constitucional de la cámara de diputados de Chile sobre la reforma procesal laboral, 06 de junio 2007 <http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-20260/HL%2020260.pdf>

PRESENTACIÓN

La Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado Peruano que tiene como finalidad desarrollar un sistema integral y continuo de formación, capacitación, actualización, y perfeccionamiento de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público.

La Academia de la Magistratura, a través de la Dirección Académica ejecuta el Taller “Medios Impugnatorios en Materia Laboral” en el marco de actividades del Programa de Actualización y Perfeccionamiento - PAP. Para este fin, se ha previsto la elaboración del presente material, el mismo que ha sido elaborado por un especialista de la materia y sometido a un tratamiento didáctico desde un enfoque andragógico, a fin de facilitar el proceso de enseñanza y aprendizaje del discente de una manera sencilla y práctica.

El presente material se encuentra estructurado en dos unidades con los siguientes ejes temáticos: medios impugnatorios en el proceso laboral y la casación en el proceso laboral.

Asimismo, el discente tendrá acceso a un Aula Virtual, siendo el medio más importante que utilizará a lo largo del desarrollo del curso, a través de ella podrá acceder al material autoinstructivo, lecturas y un dossier de casos que le permita aplicar los conocimientos adquiridos.

En ese sentido, se espera que concluido el presente Taller el discente esté en mejores condiciones para analizar, sintetizar, inferir, identificar y aplicar los medios impugnatorios en materia laboral acorde a una pertinente administración de justicia.

Dirección Académica

INTRODUCCIÓN

La Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), no sólo trae consigo un nuevo tipo de proceso laboral que privilegia la oralidad sobre la escritura y cuya lógica afecta todas las etapas del proceso, sino también nuevas reglas en la tramitación del proceso y sus instancias que es necesario conocer y aprender a aplicar respetando el espíritu de la NLPT.

En este contexto, el presente curso tiene como propósito brindar una formación apropiada sobre dos temas de especial relevancia:

(i) Los medios impugnatorios que pueden presentarse en la mayoría de los procesos laborales y que presentan a los magistrados el gran reto de conciliar la garantía constitucional de la duplicidad de la instancia con el principio de inmediatez sobre el que se apoya el nuevo proceso laboral.

(ii) Los procesos especiales, en particular en el proceso cautelar y en el de impugnación de laudos arbitrales económicos, procesos que escapan al molde conocido del proceso ordinario o abreviado, pero que son necesarios para garantizar una real acceso a la tutela jurisdiccional efectiva a las partes.

Para tales efectos, el curso contiene 4 unidades. Las dos primeras estarán dedicadas a analizar las particularidades de los medios impugnatorios en el proceso laboral, especialmente del recurso de apelación y del recurso de casación en materia laboral.

En la tercera unidad, se tratará la regulación del proceso cautelar en el proceso laboral, haciendo hincapié en los tipos de medidas cautelares posibles, sus requisitos y supuestos especiales de procedencia. Finalmente, en la cuarta unidad, se abordará el proceso de impugnación de laudo arbitral en conflictos económicos; lo que requerirá detenernos brevemente en la naturaleza, características y origen de este tipo de laudos arbitrales.

Al finalizar el estudio del presente curso, el discente deberá ser capaz de manejar los conceptos e instituciones fundamentales a ser aplicados en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios regulados en el proceso laboral peruano, así como de los procesos especiales recogidos en el mismo.

Lima, noviembre de 2016

INDICE

Presentación.....	12
Introducción.....	13
UNIDAD I: MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO LABORAL.....	16
Presentación y Preguntas Guía.....	17
1. Definición y clasificaciones.....	18
2. Medios impugnatorios admitidos en el proceso laboral.....	21
3. El recurso de apelación.....	24
Lecturas obligatorias.....	35
UNIDAD II: LA CASACIÓN EN EL PROCESO LABORAL.....	38
Presentación y Preguntas Guía.....	39
1. Antecedentes y fines.....	40
2. Causales.....	41
3. Requisitos de interposición.....	45
4. Tramitación del recurso.....	62
5. Efectos del recurso de casación.....	66
Lecturas obligatorias.....	67
	70
	73

UNIDAD I

MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO LABORAL

PRESENTACIÓN

En esta Unidad haremos un estudio general de los medios impugnatorios, explicando su utilidad y necesidad, y diferenciando las distintas clases de los mismos. Luego, nos haremos referencia a los medios impugnatorios admitidos en el nuevo proceso laboral e incidiremos en el estudio del recurso de apelación y sus características, para finalmente referirnos al trámite del mismo.



PREGUNTAS GUÍA

1. ¿Qué es un medio impugnatorio?
2. ¿Cuáles son las dos grandes categorías de medios impugnatorios? ¿En qué consiste cada una de ellas?
3. ¿Cuáles son los medios impugnatorios admitidos en el nuevo proceso laboral?
4. ¿Cuáles son los requisitos de admisibilidad y procedencia en el nuevo proceso laboral? ¿Se encuentran éstos flexibilizados?
5. ¿Cuál es el trámite del recurso de apelación en la NLPT? ¿Qué particularidades tiene?
6. ¿Qué es el principio de no reforma en peor? ¿Es de aplicación en el nuevo proceso laboral?
7. ¿Cómo se compatibilizan el principio de inmediatez y la garantía de la doble instancia en la NLPT?

1. Definición y clasificaciones.

Conforme a lo previsto por el artículo 355° del Código Procesal Civil (CPC), los medios impugnatorios son actos procesales a través de los cuáles "las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error".

El objetivo principal de los medios impugnatorios es dotar a los litigantes de una herramienta que les permita advertir errores o nulidades y solicitar que el órgano competente los corrija. Evidentemente, como ha advertido PRIORI¹, la existencia de los medios impugnatorios no garantiza que los procesos judiciales serán resueltos sin error, ello en la medida que el medio impugnatorio será resuelto igualmente por un ser humano, que podrá también equivocarse.

Sin embargo, se considera que la pluralidad de instancia disminuye la posibilidad de injusticia como consecuencia del error judicial².

No puede perderse de vista que para que la parte o el tercero legitimado puedan ejercer su derecho a utilizar un medio impugnatorio, no será necesario que el vicio o error realmente exista, bastando con que éste sea alegado. Así, el derecho a impugnar es un poder jurídico derivado del derecho de acción, que sólo requiere ser invocado para que se permita su ejercicio, aun cuando posteriormente se deniegue lo solicitado, o se rechaza el recurso por defectos formales (como de hecho también puede ocurrir con una demanda)³.

Nuestro sistema procesal, divide los medios impugnatorios en dos grandes categorías, a saber:

- a. Los remedios.- Estos pueden formularse contra actos procesales no contenidos en resoluciones. En el Perú se admiten los siguientes remedios:

¹ PRIORI POSADA, Giovanni. Reflexiones en torno al doble grado de jurisdicción. En: *Advocatus* N° 9 Revista de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. p. 407.

² RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. Medios Impugnatorios. En: *Código Procesal Civil Comentado "Por los Mejores Especialistas"*. Lima: Adrus. 2010. p. 532.

³ VESCOVI, Enrique. *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: De Palma. 1988. p. 14.

(i) La oposición: es a la vez un remedio y una cuestión probatoria. Permite cuestionar determinados medios probatorios (declaración de parte, exhibición, pericia, inspección judicial y medios probatorios atípicos), con el propósito de que éstos no sean incorporados al proceso.

(ii) La tacha: es también una cuestión probatoria; su objeto es cuestionar la validez de determinados medios de prueba (testigos, documentos y medios probatorios atípicos).

(iii) La nulidad: puede solicitarse como remedio contra actos procesales no contenidos en resoluciones (por ejemplo, la nulidad de una notificación por encontrarse incompleto el documento que se pretende notificar) o contra resoluciones, siendo que en este último caso se le considerará un recurso. En cualquier caso, la nulidad debe apoyarse en el error en la aplicación o en la inaplicación de normas de índole procesal (por ejemplo, el defecto en la motivación de una resolución).

Todos los remedios son conocidos por la misma instancia que se encuentra conociendo el proceso en ese momento, no siendo necesario elevar el expediente al superior jerárquico.

b. Los recursos.- Son los medios impugnatorios destinados a resoluciones, con el propósito de que: (i) se practique un nuevo examen de ésta o (ii) se subsane el vicio o error alegado.

El CPC permite la interposición de los siguientes recursos:

(i) La reposición: El recurso de reposición procede contra los decretos, con el propósito que el Juez los revoque.

(ii) La aclaración: Por medio del recurso de aclaración es posible requerir al mismo Juez que aclare "algún concepto oscuro

o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella" (CPC, art. 406°). La aclaración también puede ser efectuada de oficio por el órgano jurisdiccional, pero en ningún caso debe alterar el contenido sustancial de la decisión.

(iii) La corrección: Este recurso permite solicitar al Juez que:

- Corrija cualquier error material que contenga la resolución emitida (por ejemplo, un error de suma en una liquidación de beneficios sociales); o
- Complete la resolución emitida pronunciándose sobre los puntos controvertidos que no hubiesen sido resueltos.

La reposición, la aclaración y la corrección son resueltas por el propio órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. El auto que resuelve estos recursos es inimpugnable.

(iv) La apelación: Es el medio impugnatorio más utilizado y el que permite el acceso al derecho a la doble instancia recogido por el numeral 6 del artículo 139° de nuestra Constitución. El recurso de apelación permite que el órgano jurisdiccional superior examine una resolución que ha producido agravio por haber incurrido en error de hecho y de derecho. Cuando el error alegado es de índole procesal, se entiende que el recurso de apelación incluye el de nulidad.

(v) La queja: El recurrente puede presentar un recurso de queja para cuestionar la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o que lo concede con efecto distinto al solicitado.

La apelación y la queja son conocidas por el superior jerárquico del Juez que dictó la resolución impugnada.

(vi) La casación: Conforme a lo declarado por el artículo 384° de nuestro CPC, "el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia". Luego de la reforma procesal introducida en mayo de 2009, que influyó también en el texto de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el recurso de casación se ha limitado a dos causales:

- La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y
- El apartamiento inmotivado del precedente judicial.

2. Medios impugnatorios admitidos en el proceso laboral.

Habiendo efectuado un repaso general de los medios impugnatorios presentes en nuestro sistema procesal, es necesario establecer si todos ellos pueden ser utilizados en el proceso laboral regulado por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).

De la lectura de la NLPT se observa que ella ha regulado expresamente como medios impugnatorios únicamente a la apelación y la casación. Sin embargo, esto no significa que los otros medios impugnatorios que hemos reseñado no puedan ser utilizados al interior del nuevo proceso laboral.

Debe tenerse en consideración que la Primera Disposición Complementaria de la NLPT señala expresamente que, en todo lo no previsto por ella, será de aplicación supletoria el CPC. En este sentido, conviene recordar que la aplicación de las normas civiles a las situaciones reguladas por el Derecho del Trabajo se lleva a cabo siguiendo ciertas reglas. Como explica NEVES:

"En la relación de supletoriedad tenemos la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y la norma dos, que sí contiene regulación para el hecho, llamada supletoria. Comúnmente, ambas

normas se conectan a través de una remisión. (...) La aplicación supletoria del ordenamiento civil está condicionada a que no exista incompatibilidad de naturaleza entre los ordenamientos vinculados. Dadas las lógicas distintas - y hasta contrarias - del Derecho del Trabajo y el Derecho Civil, es bastante probable que tal incompatibilidad se produzca, al menos siempre que cada uno se desenvuelva en su situación ordinaria, es decir, el primero tratando a los contratantes como desiguales y el segundo como iguales. En ese caso, no cabe la utilización supletoria de este último. (...). Tampoco es admitida tal supletoriedad, cuando ambas áreas abandonen a la vez su situación ordinaria y adopten la extraordinaria: el Derecho del Trabajo los considere iguales y el Derecho Civil, desiguales. (...)

En cambio, sí cabe la supletoriedad en cuestión si las dos áreas adoptan la misma perspectiva: tratan a los contratantes como iguales o como desiguales coincidentemente⁴."

Es decir, en principio, la aplicación supletoria del Derecho Civil a las situaciones reguladas por el Derecho del Trabajo presupone que uno de los dos ha abandonado su enfoque habitual y que ambos, en ese supuesto específico, tratan a los contratantes como iguales o desiguales.

Precisamente por esta razón, el acuerdo adoptado por unanimidad en el Pleno Jurisdiccional Laboral del año 1997 declaró que la aplicación supletoria del CPC a los procesos regulados por la Ley Procesal del Trabajo, se efectúa únicamente cuando exista una remisión expresa o una deficiencia de esta última que tenga que ser cubierta por el primero siempre que se trate de una materia regulada y exista compatibilidad con la naturaleza del proceso laboral.

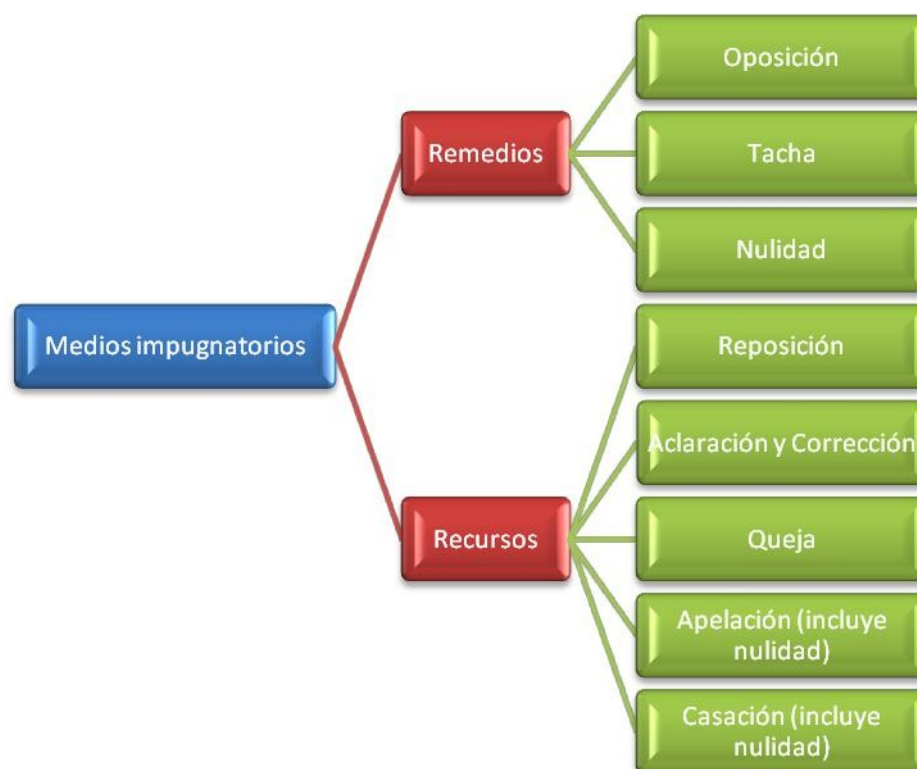
Sin perjuicio de lo anterior, debe admitirse que, en el ámbito del Derecho Procesal, tanto civil como laboral, la referida oposición de naturaleza no tiene la misma intensidad que en los aspectos sustantivos de ambos ordenamientos. Lo anterior se debe a que el proceso judicial presupone en la mayor parte de los

⁴ NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores. 1997. P. 98.

aspectos la igualdad entre demandante y demandado que intervienen en el mismo, de allí que haya sido necesario incorporar en la NLPT una disposición expresa que exhorte a los jueces a privilegiar el fondo sobre la forma e interpretar los requisitos y presupuestos procesales con el propósito de procurar alcanzar "la igualdad real de las partes". Sin embargo, este mandato igualador no permite en ningún caso sujetar el proceso a un trámite distinto del regulado por la ley, ni conceder a una de las partes mayores oportunidades para cuestionar una decisión o acto procesal que a la otra.

Por lo tanto, estimamos que, en lo que concierne al catálogo de medios impugnatorios susceptibles de presentarse en el proceso, no existe oposición de naturaleza entre los ordenamientos procesal civil y procesal laboral. Por ende, debe admitirse que el íntegro de los medios impugnatorios regulados por el CPC puede ser utilizado al interior del proceso laboral.

MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO LABORAL



3. El recurso de apelación.

Ahora bien, según hemos indicado en los puntos anteriores el medio impugnatorio por excelencia y el que permite que las partes gocen del derecho a la doble instancia previsto por nuestra Constitución es el recurso de apelación. Dada su importancia, dedicaremos el resto de esta unidad a estudiar la forma en la que el mismo debe utilizarse en los procesos regulados por la NLPT.

3.1. Definición.

Como vimos en el punto 1, el recurso de apelación, cuyo fundamento se encuentra en el principio de pluralidad de la instancia establecido por el numeral 6 del artículo 139° de nuestra Constitución, “consiste en la petición que se hace al superior jerárquico para que revise la resolución dictada por el inferior a efectos que corrija los vicios y errores que la misma pueda contener⁵”.

Según se ha dicho, cuando el recurso de apelación se fundamenta en vicios de índole procesal, contiene en realidad un recurso de nulidad.

3.2. Resoluciones apelables

La antigua Ley Procesal del Trabajo, señalaba en su artículo 53° cuáles eran las resoluciones judiciales contra las que era posible interponer recurso de apelación, a saber:

- i. Las sentencias de primera instancia.
- ii. Los autos que pongan fin a la instancia.
- iii. Los autos que se expidan en el curso del proceso antes de la sentencia, en cuyo caso se concede con la calidad de diferida.
- iv. Los autos que se expidan después de dictada la sentencia, en cuyo caso se concede sin efecto suspensivo, salvo que el Juez decida concederla con efecto suspensivo en resolución debidamente fundamentada.

⁵AREVALO VELA, Javier. Presentación realizada en el marco del Diplomado en Litigación Oral dictado en la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental. Lima: 2013.

En cambio la NLPT omite toda regulación sobre esta materia y se limita a señalar el trámite que debe seguir el recurso de apelación de sentencia.

Por un lado esta situación parece lógica, en la medida que, en aras de lograr un proceso más rápido, “en el trámite del procedimiento de la NLPT ya prácticamente no van a existir autos que pongan fin al proceso, pues todo se va a resolver en un mismo acto que va a ser la sentencia⁶”.

Así, resulta razonable que la nueva norma haya decidido no distinguir entre la apelación de autos que ponen fin al proceso y la apelación de sentencias. Sin embargo, resta por determinar si la falta de regulación por parte de la NLPT implica que en el nuevo proceso laboral no es imposible interponer recurso de apelación contra los autos que se expidan antes o después de la sentencia y que no ponen fin al proceso, como por ejemplo, la resolución que declara improcedente una cuestión probatoria.

Para dar respuesta a esta última pregunta, deberá recordarse una vez más que el CPC es de aplicación supletoria al nuevo proceso laboral. Por lo tanto, serán apelables en el proceso laboral todas las resoluciones que puedan serlo conforme a lo previsto por el CPC, salvo que encontremos que en algún caso se presenta la ya mencionada oposición de naturaleza.

No obstante, debe advertirse que en la práctica y siguiendo la lógica del nuevo proceso laboral, que busca concentrar todas las actuaciones procesal en el menor número de momentos posible, la emisión de autos antes y después de la sentencia que sean susceptibles de ser apelados será bastante limitada.

De otro lado, es oportuno mencionar que la NLPT sí contiene un catálogo de resoluciones que no son susceptibles de apelación. Estas resoluciones son:

⁶PRIORI POSADA, Giovanni et al. Comentario a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Lima: Ara Editores. 2011. p. 125.

- (i) La decisión del juez de actuar una prueba de oficio y
- (ii) La decisión de suspender la ejecución de la sentencia referida a un recurso de casación interpuesto por alguna de las partes.

3.3. Requisitos de procedencia y admisibilidad

La anterior Ley Procesal del Trabajo también contenía una regulación más extensa con relación a los requisitos de procedencia del recurso de apelación. En efecto, el artículo 52° de la misma indicaba que para que el recurso de apelación fuese procedente, se requería que el mismo tuviese una adecuada fundamentación, precisando: “el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa”. En cambio, la NLPT no contempla ningún requisito de procedencia del recurso de apelación.

Frente a esta circunstancia, podría suponerse que, para determinar cuáles son los requisitos de procedencia del recurso de apelación en el marco de la NLPT debe recurrirse al CPC, por ser de aplicación supletoria. Siguiendo esta lógica, tendríamos que el recurso de apelación en el marco de la NLPT tendría que cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 366° del CPC, de acuerdo con el cual, quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando:

- i. el error de hecho o de derecho incurrido
- ii. la naturaleza del agravio y
- iii. el sustento de la pretensión impugnatoria.

No obstante, no debe olvidarse que el artículo III del Título Preliminar de la NLPT contiene el siguiente mandato dirigido a los jueces:

“... evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso...” (el subrayado es nuestro)

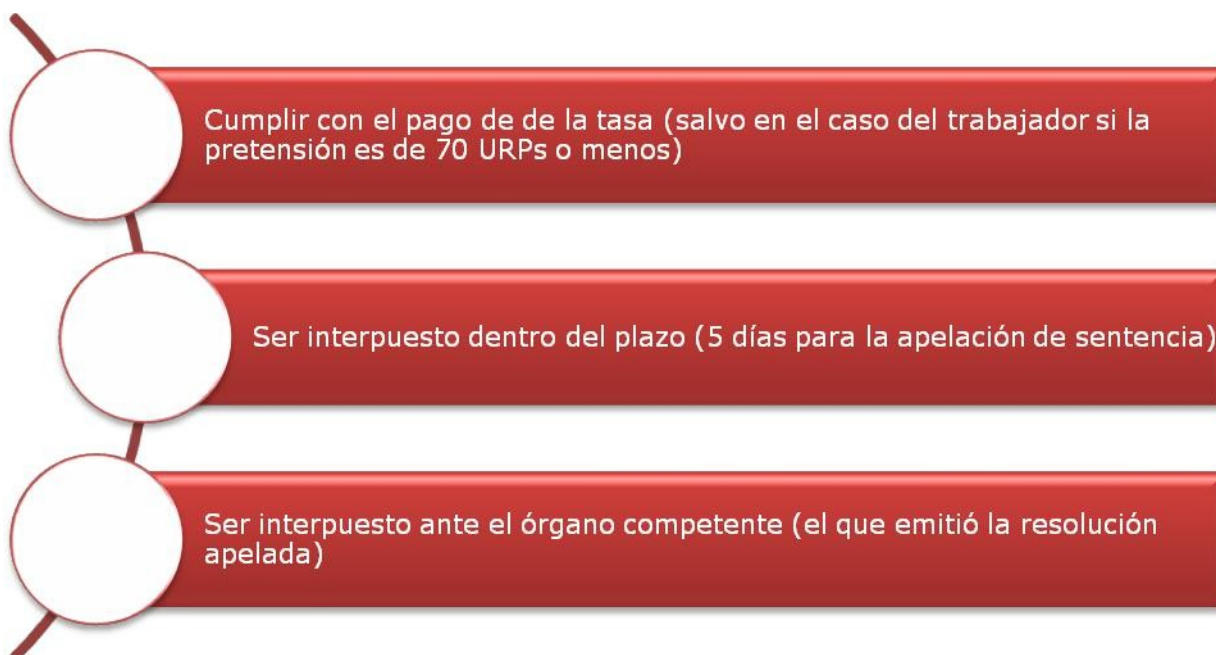
En este sentido, somos de la opinión que la rígida norma contenida en el artículo 366° del CPC que exige que el recurso de apelación se encuentre debidamente explicado y fundamentado sí se opone a la naturaleza del nuevo proceso laboral, que obliga al juez a dictar un fallo justo aun sufriendo las deficiencias de las partes. Así, resultaría contrario al carácter tuitivo de la NLPT que se negase a un trabajador el acceso a la doble instancia por el hecho de contar con un abogado que ha presentado un recurso de apelación deficiente.

Por lo tanto, consideramos que en el marco de la NLPT corresponde que los jueces flexibilicen los requisitos de procedencia de los recursos de apelación establecidos por el CPC y, como dice la Ley, privilegien el fondo sobre la forma. No obstante, dicha flexibilización no puede desnaturalizar la propia naturaleza del recurso. En consecuencia, debe admitirse que, recibido el recurso de apelación, el juez deberá verificar al menos que la resolución recurrida haya producido un agravio al recurrente, aun cuando éste no lo haya alegado; toda vez que resultaría ilógico permitir la interposición de un recurso de apelación por quien no se ha visto perjudicado por la apelada.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que el recurso de apelación en la NLPT sí está sujeto a ciertos requisitos mínimos de admisibilidad. Estos requisitos son los siguientes:

- (i) Acompañar la tasa respectiva, salvo para el prestador de servicios cuando el monto de su petitorio no supere las 70 Unidades de Referencia Procesal.
- (ii) Interponer el recurso dentro del plazo establecido por la Ley (5 días en el caso de la apelación de sentencia)
- (iii) Interponer el recurso ante la instancia competente; es decir, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución apelada.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN



3.4. Trámite del recurso de apelación de sentencia

El artículo 33° de la NLPT se ocupa de regular el trámite que debe seguirse para la interposición y atención de los recursos de apelación de sentencia. Así, se ha previsto que dicho trámite sea el siguiente:

- (i) Cualquiera de las partes que haya sufrido agravio puede interponer recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles de notificada la sentencia. Este plazo se cuenta desde la fecha de audiencia e juzgamiento si la sentencia fue entregada a ese momento, o desde la fecha que el Juzgado haya fijado para la entrega de la misma cuando se haya reservado el fallo.
- (ii) Recibido el recurso de apelación, el Juez cuenta con un plazo de cinco días hábiles para elevarlo al superior jerárquico.
- (iii) El superior jerárquico tiene un plazo de 5 días hábiles de recibido el expediente para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa.

- (iv) La audiencia de vista de la causa debe fijarse entre los veinte y treinta días hábiles siguientes de recibido el expediente.

Además, la NLPT ha establecido la manera en la cual debe llevarse a cabo la audiencia de vista de la causa. Al respecto, se ha previsto que en la oportunidad de la vista de la causa, se proceda de la siguiente manera:

- (i) En primer término, se concede el uso de la palabra al abogado de la parte apelante a fin de que exponga sintéticamente los extremos apelados y los fundamentos en que se sustentan
- (ii) Luego, se cede el uso de la palabra al abogado de la parte contraria para que defienda su posición.
- (iii) Durante las exposiciones orales y una vez concluidas éstas, los jueces pueden formular a las partes y sus abogados las preguntas que estimen pertinentes.

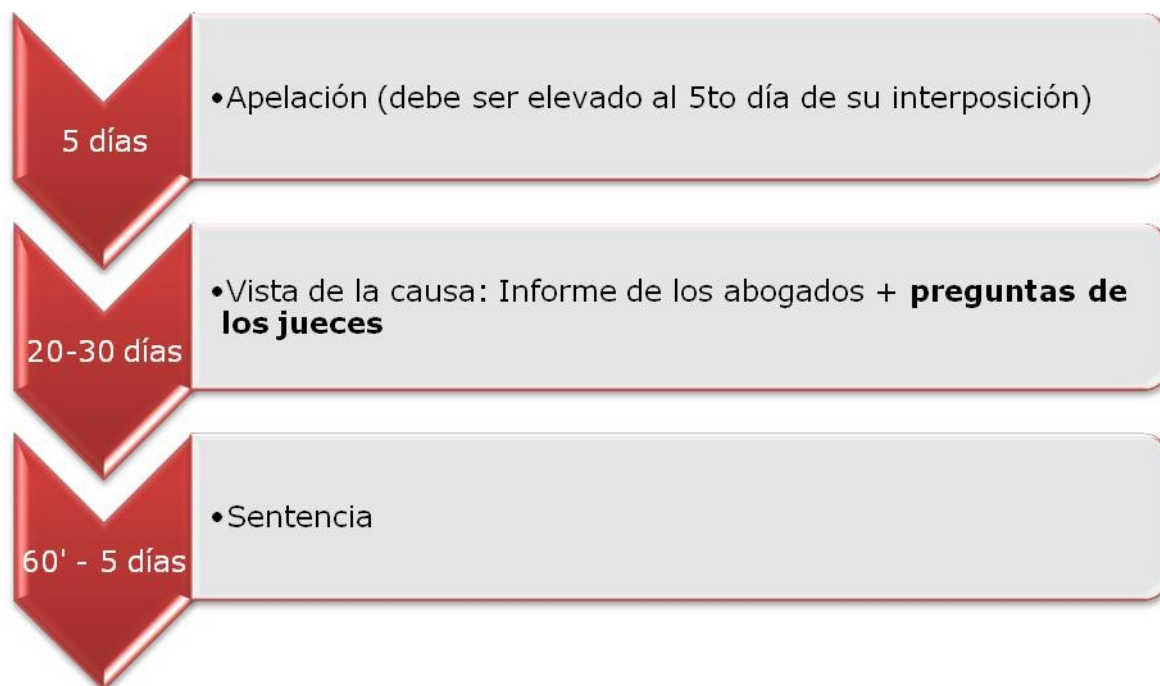
Nótese que, con el propósito de evitar que se afecte el principio de inmediatez, no es necesario que las partes soliciten el uso de la palabra para poder participar en la vista de la causa.

En principio, la sentencia debe ser dictada una vez concluida la exposición oral, sea de manera inmediata o en el término de sesenta minutos. En dicha oportunidad se deberá expresar tanto el fallo como una síntesis de las razones que lo sustentan. No obstante, la NLPT permite de manera excepcional que los magistrados difieran su sentencia, la que deberá ser dictada dentro de los cinco días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia se señalará día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia. Esta última citación debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes de la audiencia de vista.

En tanto, la NLPT también procura resguardar la celeridad del proceso, se ha determinado que la incomparecencia de las partes a la audiencia de vista no impedirá la realización de la misma. Así, se ha establecido que si las partes no concurren a la audiencia de vista, se notificará la sentencia en el despacho del

órgano jurisdiccional al quinto día hábil siguiente de la fecha prevista para dicha audiencia. Ello sin necesidad de citación.

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA



3.5. Prohibición de reforma en peor

El artículo 370° del CPC, aplicable supletoriamente al proceso laboral, recoge el principio de "nec reformatio in pejus", al disponer que "El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante".

Es decir, de acuerdo a lo previsto por nuestro sistema legal, "si una parte recurre en apelación, de una resolución, el superior jerárquico sólo podrá reformar la resolución a su favor, jamás en su contra⁷"; salvo que la otra parte haya también interpuesto impugnación, en cuyo caso la "reforma en peor" no tendrá origen en el primer recurso, sino en aquel presentado por la contraparte.

⁷ MONROY GALVEZ, Juan. "Medios Impugnatorios". Revista Iura et Veritas. Arequipa, 1994, p. 328.

La interdicción de la reforma en peor es expresión del principio de congruencia que impide que el juzgador resuelva cada caso omitiendo, alterando o excediendo las pretensiones formuladas por las partes⁸.

Además, la referida prohibición es considerada en el ámbito procesal como una garantía que forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido por nuestra Constitución. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha opinado que " admitir que el Tribunal que decide el recurso tiene facultad para modificar de oficio, en perjuicio y sin audiencia del recurrente, la sentencia íntegramente aceptada por la parte recurrida, sería tanto como autorizar que el recurrente pueda ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supone introducir un elemento disuasivo del ejercicio del derecho a los recursos legalmente previstos"⁹

Sin embargo, la aplicación de esta regla ha sido relativizada en el proceso laboral, al considerarse que su aplicación puede entrar en conflicto con otro principio recogido por la Constitución: el de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

En efecto, atendiendo a este último principio, los Jueces laborales consideran mayoritariamente que es posible reformar una resolución apelada en contra del apelante cuando dicha resolución ha afectado derechos irrenunciables del trabajador y así lo recomendaron en el Pleno Jurisdiccional Laboral Superior efectuado en 1998. En dicha oportunidad la recomendación aprobada por mayoría simple consistió en:

"La Reforma en peor solamente es procedente cuando la resolución recurrida o por revisar ha ignorado los derechos mínimos del trabajador (derechos irrenunciables indisponibles por el trabajador), procediendo la integración. En los demás casos en los que no está de por medio los derechos mínimos del trabajador, la reforma en peor sería improcedente tal como lo establece el Artículo 370º del Código Procesal Civil".

⁸Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 8327-2005-AA/TC.

⁹. Sentencia recaída en el Expediente N° 1918-2002-HC/TC.

Si bien, esta recomendación no tiene carácter vinculante, como ha indicado TOLEDO "constituye un criterio que permite orientar la actuación de los órganos jurisdiccionales y una opinión que es compartida por muchos magistrados de la judicatura laboral"¹⁰.

Cabe destacar aquí que esta interpretación respecto de la posible aplicación de la reforma en peor dentro de los procesos laborales no tiene por qué modificarse a raíz de la entrada en vigencia de la NLPT.

Por el contrario, la NLPT ha conferido expresamente a los Jueces en su artículo 31° la facultad de emitir fallos extra petita, es decir, de conceder al demandante derechos mayores a los solicitados en su demanda, cuando encuentre que la demanda ha incurrido en error jurídico o de cálculo. Ello precisamente en resguardo del principio de irrenunciabilidad de derechos. Por lo tanto, debe admitirse que resulta conforme a la lógica del nuevo proceso laboral que se permita efectuar una "reforma en peor" de las sentencias, cuando se observe que éstas no han reconocido a los trabajadores demandantes los derechos irrenunciables que les corresponden.

LA REFORMA EN PEOR DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCESO LABORAL



¹⁰ TOLEDO TORIBIO, Omar. ¿Es posible que la sentencia exceda los términos de la demanda laboral?. En: RAE Jurisprudencia. Lima. Julio de 2008. p. 206.

3.6. El recurso de apelación y la inmediatez en la NLPT

El artículo I del Título Preliminar de la NLPT declara que el nuevo proceso laboral se inspira, entre otros, en el principio de inmediatez. Al respecto, conviene recordar que "La inmediación significa que la presencia del juez es esencial al momento de la discusión y en todo lo relativo a la producción de pruebas, debiendo ser el mismo juez en persona el que las recibe y dicta sentencia".¹¹

Pero la mención del principio de inmediatez en la NLPT no es una simple declaración. Por el contrario, el propio diseño de la norma se ha encargado de garantizar que dicho principio sí se encuentre presente en el proceso laboral. Lo anterior resulta claro del texto del artículo 12.1 de la NLPT, de acuerdo con el cual:

"12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento."

Según se desprende de artículo transcrito, la norma procesal laboral privilegia las actuaciones con las cuáles el Juez ha tenido un contacto directo y le otorga amplios poderes para formular preguntas y pedir explicaciones que lo ayuden a generar convicción sobre lo ocurrido. Así, resulta claro que la inmediatez es una consecuencia natural del hecho de que el proceso laboral sea hoy en día un proceso oral. Ello en tanto que, al desarrollarse a través de audiencias, el proceso oral permite que el juez conozca de primera mano las alegaciones de las partes y sus testigos, así como las pruebas que se actúan en proceso.

A lo anterior habría que agregar que, en el marco de un proceso oral, muchas veces la conducta de las partes en las audiencias y no necesariamente lo que ellas dicen verbalmente contribuye a crear convicción en el Juzgador respecto

¹¹ LANATA FUENZALIDA, Gabriela. Manual de Proceso Laboral. Santiago de Chile: Abeledo Perrot. 2011. p. 20.

a lo realmente ocurrido en cada caso, siendo éste otro de los efectos de la inmediatez.

En este sentido, cabe preguntarse ¿cómo conciliar un proceso oral, en el que prima la inmediatez, con la posibilidad de que las resoluciones sean revisadas - tanto en su aspecto jurídico como fáctico - por un superior que no ha tenido contacto directo con las partes?

Al respecto, algunos ordenamientos como el chileno, han considerado que la existencia de un proceso oral, en el que prima la inmediatez es incompatible con un recurso de apelación que permita una nueva evaluación de las pruebas por un órgano jurisdiccional que no ha tenido contacto directo con las partes, de allí que la reforma procesal laboral chilena haya eliminado el recurso de apelación reemplazándolo por el de nulidad, similar a un recurso de casación, que no deja abierta la posibilidad de efectuar una nueva evaluación probatoria¹².

No obstante, la garantía constitucional de la doble instancia hace imposible que en el Perú pueda procederse de la misma manera, eliminando el recurso de apelación. La Constitución obliga a que se conceda a todos los litigantes la posibilidad de que su caso sea revisado por una instancia superior.

Frente a esta circunstancia, el legislador se ha visto obligado a encontrar una solución que permita compatibilizar el principio de inmediatez, propio del proceso oral, con la garantía de la doble instancia; y lo ha hecho disponiendo lo siguiente:

- (i) La obligación de que las audiencias se registren en video, lo que permite al juez que conoce el recurso de apelación apreciar de la manera más fidedigna posible lo que ocurrió en la primera instancia.

¹² Consúltese al respecto la opinión del juez del 8º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don Álvaro Monardes Flores, en primer informe de constitución, en el primer trámite constitucional de la cámara de diputados, 06 de junio 2007 <http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-20260/HL%2020260.pdf>.

(ii) La posibilidad de que los jueces soliciten la actuación de pruebas de oficio. En tanto el artículo 22° de la NLPT sólo excluye de esta facultad a los magistrados que conocen el recurso de casación, debe admitirse que la misma sí alcanza a los órganos jurisdiccionales que resuelven el recurso de apelación.

(iii) La previsión de que no sólo los abogados, sino también las partes, acudan a la audiencia de vista de la causa, permitiéndose a los jueces de segunda instancia efectuar preguntas directas a las partes del proceso.

Si bien ninguna de estas disposiciones garantiza un respeto absoluto del principio de inmediatez (en algunos lugares no se dispone de medios técnicos suficiente para registrar las audiencias en video y las partes pueden inasistir a la vista de la causa impidiendo que se les formulen nuevas preguntas), es indudable que ayudan a que se conserve la naturaleza oral del nuevo proceso laboral sin afectar las garantías del debido proceso previstas por nuestra Constitución.

4. RESUMEN Y CONCLUSIONES.

En el proceso laboral son admisibles todos los medios impugnatorios previstos en el Código Procesal Civil, a saber: la oposición, la tacha, la nulidad, la reposición, la aclaración, la corrección, la apelación, la queja y la casación. Los tres primeros son considerados remedios y los siguientes recursos.

El recurso de apelación es el medio impugnatorio por excelencia y el que permite que las partes gocen del derecho a la doble instancia previsto por nuestra Constitución, consiste en la petición que se hace al superior jerárquico para que revise la resolución dictada por el inferior a efectos que corrija los vicios y errores que la misma pueda contener.

En el proceso laboral son apelables todas las resoluciones que pueden de acuerdo al CPC, con la excepción de: la decisión del juez de actuar una

prueba de oficio y la decisión de suspender la ejecución de la sentencia referida a un recurso de casación interpuesto por alguna de las partes.

En el marco de la NLPT corresponde que los jueces flexibilicen los requisitos de procedencia de los recursos de apelación establecidos por el CPC y privilegien el fondo sobre la forma. No obstante, recibido el recurso de apelación, el juez deberá verificar al menos que la resolución recurrida haya producido un agravio al recurrente, aun cuando éste no lo haya alegado.

Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de apelación en la NLPT sí está sujeto a ciertos requisitos mínimos de admisibilidad. Estos requisitos son los siguientes:

- Acompañar la tasa respectiva, salvo para el prestador de servicios cuando el monto de su petitorio no supere las 70 Unidades de Referencia Procesal.
- Interponer el recurso dentro del plazo establecido por la Ley (5 días en el caso de la apelación de sentencia)
- Interponer el recurso ante la instancia competente; es decir, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución apelada.

El trámite del recurso de apelación prevé la realización de una audiencia de vista, en la cual los abogados de las partes pueden participar, aún cuando no hubieren solicitado el uso de la palabra.

Resulta conforme a la lógica del nuevo proceso laboral que se permita efectuar una "reforma en peor" de las sentencias, cuando se observe que éstas no han reconocido a los trabajadores demandantes los derechos irrenunciables que les corresponden.

El legislador se ha visto obligado a encontrar una solución que permita compatibilizar el principio de inmediatez, propio del proceso oral, con la garantía de la doble instancia; y lo ha hecho disponiendo lo siguiente:

- La obligación de que las audiencias se registren en video.
- La posibilidad de que los jueces soliciten la actuación de pruebas de oficio.
- La previsión de que no sólo los abogados, sino también las partes, acudan a la audiencia de vista de la causa.



LECTURAS

Lecturas Obligatorias:

1. PRIORI POSADA, Giovanni F (2011). Subcapítulo IX: "Medios impugnatorios". En PRIORI POSADA, Giovanni; CARRILLO TEJADA, Santiago; GLAVE MAVILA, Carlos; PEREZ-PRIETO DE LAS CASAS, Roberto; SOTERO GARZON, Martin. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Lima: Ara Editores, pp. 187-217.
2. PUNTRIANO ROSAS, César y Guillermo, GONZALES ZEVALLOS (2011). "El recurso de apelación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo". En ACHULI ESPINOZA, Maribel y Elmer HUAMAN ESTRADA. Estudios sobre los medios impugnatorios en los procesos laborales y constitucionales. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 83-105.

(Disponible en el anexo de lecturas).

UNIDAD II

LA CASACIÓN EN EL PROCESO LABORAL

PRESENTACIÓN

La presente Unidad tiene como propósito estudiar el recurso de casación como medio impugnatorio en el proceso laboral.

Con este objetivo, nos referiremos en primer lugar a los fines del recurso, para luego ocuparnos de los elementos que se refieren a su aplicación: causales de casación, requisitos de admisibilidad y procedencia, trámite del recurso y efectos del mismo.



PREGUNTAS GUÍA

1. ¿Cuáles son las funciones del recurso de casación en materia laboral? ¿Se han modificado?
2. ¿Cuáles son las causales de casación en la NLPT? ¿Restringen el acceso a este recurso?
3. ¿Qué se entiende por infracción normativa?
4. ¿Cuáles son los precedentes vinculantes cuya contradicción justifica la interposición de un recurso de casación?
5. ¿En qué casos pueden los magistrados apartarse de un precedente vinculante?
6. ¿Cuáles son los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe cumplir un recurso de casación?
7. ¿Cuál es el trámite del recurso de casación en materia laboral?
8. ¿Qué efectos tiene la interposición del recurso de casación en materia laboral?
9. ¿Qué efectos tiene el recurso de casación declarado fundado?

1. Antecedentes y fines.

El recurso de casación es de aplicación relativamente reciente en nuestro sistema procesal. Su introducción pretendió ser una respuesta a la necesidad de modificar el sistema anterior en el que el Recurso de Nulidad constituía en realidad una tercera instancia y no contribuía a la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

Siguiendo esta línea, el recurso de casación fue incorporado al proceso laboral recién en 1996 por la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo. Sin embargo, al poco tiempo, su uso “excesivo” por parte de los litigantes que obtenían sentencias desfavorables en las Cortes Superiores, ocasionó que se dictase una reforma para restringir su utilización a través de la Ley N° 27021, publicada el 23 de noviembre de 1998.

Así, la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), trae en realidad una segunda reforma al recurso de casación en el proceso laboral, ciertamente de mayor importancia que la reforma restrictiva introducida por la Ley N° 27021 en 1998, como veremos en esta Unidad.

Efectivamente, la regulación del recurso de casación en la NLPT modifica sustantivamente la configuración de este recurso en el proceso laboral. Esta modificación responde, a nuestro entender, a dos razones: (i) de un lado a la intención del legislador de incluir al recurso de casación laboral en la reforma general de este medio impugnatorio realizada en el Código Procesal Civil mediante la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009y (ii) del otro, a la necesidad de conciliar este nuevo recurso de casación con los principios de celeridad e inmediatez que son tan importantes en el nuevo proceso laboral.

Ahora bien, al contrario de lo que ocurría con la Ley N° 26636¹³, la NLPT no hace referencia a los fines del recurso de casación. Por lo tanto, para conocer cuáles son éstos, se hace necesario recurrir al Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral.

¹³ **Artículo 54°.**-El recurso de casación tiene como fines esenciales: a) La correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y, b) La unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Al respecto, conviene recordar que la reforma del recurso de casación en el ordenamiento procesal civil ha incluido la modificación de los fines de este medio impugnatorio. El derogado artículo 384° del Código Procesal Civil, indicaba que eran fines del recurso de casación los siguientes:

La correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo.

La unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

En los casos previstos en la Ley General de Arbitraje, la revisión de las resoluciones de las Cortes Superiores, para una correcta aplicación de las causales de anulación del laudo arbitral y de las causales de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

Por su parte, el nuevo texto del referido artículo 384° incluye como fines del recurso de casación los siguientes:

La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y

La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Como puede verse, ambos textos hacen referencia a la clásica función del recurso de casación consistente en lograr la uniformidad de la jurisprudencia nacional. En efecto, desde su implementación en nuestro país el recurso de Casación ha incluido entre sus fines el de establecer criterios jurisprudenciales uniformes que puedan ser utilizados por los distintos órganos jurisdiccionales a nivel nacional. Ello con el innegable propósito de dotar al sistema jurídico de mayor predictibilidad, afianzando la seguridad jurídica.

Además, como ha señalado el profesor Monroy, la uniformidad de la jurisprudencia debería tener un efecto benéfico en todo el sistema judicial, ayudando a reducir el nivel de litigiosidad, al desincentivar que se dé inicio a pleitos cuyo resultado se sabe de antemano que será desfavorable. En este sentido, se consideraba que:

“... la uniformidad de la jurisprudencia permitirá que no se inicien procesos que de antemano se advierte no van a tener acogida en los órganos jurisdiccionales. Si mientras se sigue un proceso se expide una decisión casatoria en otro con elementos idénticos, se podrá alegar a favor en esta – y con considerable contundencia- el criterio de la Corte de Casación¹⁴”

De lo anterior, se trasluce que la uniformidad de la jurisprudencia no es sino la otra cara de la moneda de la otra función clásica del recurso de casación: la función nomofiláctica, que consiste en determinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, de tal manera que se logre la uniformidad en la aplicación de la misma.

Con relación a esto último, se observa que el texto anterior del artículo 384° del Código Procesal Civil hacía referencia expresa a la función del recurso de casación consistente en la correcta aplicación e interpretación de la ley, que es precisamente la función nomofiláctica a la que hemos hecho alusión. Allí el objetivo del recurso no era procurar una adecuada solución al caso concreto. Por el contrario, en esta concepción clásica del recurso, “el Tribunal de Casación debe cuidarse, más que de resolver según justicia el caso concreto, de sugerir hacia el futuro la interpretación teórica correspondiente en abstracto con la voluntad del legislador, de modo que la casación permanezca en el puro oficio de formulación de máximas, esto es, sin que el directo contacto con los hechos enturbie el trabajo¹⁵”.

Por lo tanto, debe admitirse que la norma derogada recogía ambas funciones tradicionales del recurso de casación, “siendo su objeto fundamental la general y uniforme aplicación de las leyes y las doctrinas jurídicas, colocándose de ese modo por encima de los intereses particulares y buscando la seguridad y certidumbre jurídicas, así como la igualdad ante la ley¹⁶”.

En este contexto, se advierte que el nuevo texto del artículo 384° del Código Procesal Civil ha modificado esta función abstracta del recurso de casación,

¹⁴ MONROY GALVEZ, Juan. En sección Economía y Derecho del Diario Oficial “El Peruano”, 10 de Setiembre de 1993, p. B-14

¹⁵ MATURANA MIQUEL, Cristian. ¿Presencia del Recurso de Casación en Chile durante el Siglo XXI?. En: REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 12 – Año 2010. Santiago: Facultad de Derecho, Universidad de Chile. p. 318.

¹⁶ JIMENEZ VARGAS – MACHUCA, Roxana. La reforma de la Casación en el Perú. Comentarios en torno a las principales modificaciones. En: www.justiciayderecho.org. Revista 4.

reemplazando la “correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo” por la “adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto”.

En estas circunstancias., cabe preguntarse, ¿ha renunciado nuestro legislador a encomendar al Poder Judicial la determinación de la aplicación e interpretación correcta de las normas? ¿Acaso considera este legislador que no existe una “interpretación correcta”, sino que debe buscarse la interpretación “adecuada” caso por caso? Nuestra opinión es que la respuesta a ambas preguntas debe ser negativa.

Sostenemos esto debido a que, según hemos dicho anteriormente, la función de unificación de la jurisprudencia (que sí ha sido recogida por el nuevo texto del artículo 384º) es la otra cara de la función nomofiláctica de determinar la correcta interpretación y aplicación de la ley. En efecto, es evidente que sólo es posible lograr la uniformidad de la jurisprudencia estableciendo cuál es la aplicación e interpretación correcta de las normas. De tal manera que, en el momento en el cual se presente un caso similar, se aplique la misma norma, interpretada de la misma manera.

Por lo tanto, estimamos que, pese a que el nuevo artículo 384º del Código Procesal Civil no hace mención expresa a la “correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo”, ésta continúa siendo una función del recurso de casación, al encontrarse implícita en la función de uniformizar la jurisprudencia.

Sobre esta base, consideramos que la modificación del artículo 384º del Código Procesal Civil no ha restringido las funciones del recurso de casación, sino que, por el contrario las ha ampliado al reconocer la existencia de una función adicional dialéctica: la búsqueda de justicia en el caso concreto.

En consecuencia, puede decirse que pese a la modificación sufrida, el recurso de casación laboral no ha perdido su esencia: la de constituir un mecanismo que permita dotar de mayor predictibilidad al sistema jurídico.

2. Causales.

2.1. Las causales de casación en el marco de la Ley N° 26636

Como se recordará, la Ley N° 26636, anterior Ley Procesal del Trabajo modificada por la Ley N° 27021 establecía como causales del recurso de casación las siguientes¹⁷:

(i) La aplicación indebida de una norma de derecho material: destinada a remediar aquellos casos en los que el proceso hubiese sido resuelto sobre la base de una norma cuyo supuesto de hecho no se ajustase a lo ocurrido.

En efecto, la jurisprudencia señala que “mediante la causal de aplicación indebida de una norma de derecho material se supone que se han subsumido los hechos que se han estimado probados, dentro del ámbito de una norma inaplicable” (Casación 1301-96-Lima, publicada el 11 de mayo de 1998).

Cabe precisar aquí que esta causal no habilita la revisión de los hechos probados en el proceso. Por el contrario, la Corte de Casación tendrá que admitir como ciertos los hechos que se han tenido como probados por la instancia inferior y establecer si la norma aplicada corresponde realmente al caso.

(ii) La interpretación errónea de una norma de derecho material: De acuerdo a lo indicado por la CSJR, “Constituye interpretación errónea de una norma de derecho material cuando el juez da a la norma correctamente elegida un sentido equivocado, haciéndole producir consecuencias que no resultan de su contenido” (Casación 165-2000-Lima.). Así, esta causal interviene en aquellos casos en los cuales las instancias inferiores hayan dado solución al proceso utilizando una interpretación de la norma que la Corte de Casación no considera apropiada.

¹⁷ La jurisprudencia referente a la definición de cada causal ha sido tomada de: VILLASANTE ARANIBAR, Jorge. Los recursos procesales laborales. Lima: Diálogo con la Jurisprudencia. 207.

De esta manera, esta causal permite cumplir una de las funciones más importantes del recurso de casación: dotar al sistema de mayor predictibilidad estableciendo cuál es la interpretación que debe darse a las diferentes normas jurídicas.

La jurisprudencia ha establecido que al utilizar esta causal casatoria quien la propone debe precisar “en qué consiste el error de interpretación y cuáles son las consecuencias que acarrea ese error, así como también señalar su correcta interpretación” (Casación 4033-2006-Callao). Evidentemente, “La interpretación que se proponga debe encontrarse sustentada en el derecho, en la doctrina o en la jurisprudencia, y no ser antojadiza” (Casación 1354-2000- La Libertad).

Debe tenerse en cuenta que no es posible alegar la aplicación indebida de una norma al caso y la interpretación errónea de la misma norma. Ello en la medida que si la norma no es aplicable al caso, entonces no podría existir una interpretación adecuada de la misma que sí pudiese ser utilizada para resolverlo. De allí que la jurisprudencia haya señalado que:

“A invocar el primer extremo de la causal, referido a la “aplicación indebida” e invocar el segundo extremo de dicha causal referida a “la interpretación errónea de una norma de derecho material”. Respecto de una misma norma, el recursos de casación e improcedente, pues 4son conceptos diferentes e incompatibles entre sí” (Casación 55-95 -La Libertad, publicada el 19 de octubre de 1995).

(iii) La inaplicación de una norma de derecho material: resulta pertinente en aquellos casos en los que se ha omitido aplicar una norma legal cuyo supuesto de hecho si corresponde a lo ocurrido.

Así, “La inaplicación de una norma material se configura cuando concurren los siguientes supuestos: a) el juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probado ciertos hechos; b) que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica

material; c) que no obstante esta relación de identidad (pertinencia) el juez no aplica esta norma sino otra, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor de justicia.” (Casación N° 1232-04--Lima.)

(iv) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores: destinada a cumplir otra de las funciones del recurso de casación, la de la unificación de la jurisprudencia nacional. Nótese que esta causal quedaba habilitada inclusive en aquellos casos en los cuales la contradicción jurisprudencial se diese respecto de otras resoluciones de la Corte Superior, no siendo necesario que se hubiese resuelto en contra de un criterio utilizado anteriormente por la Corte Suprema y mucho menos que dicho criterio estuviese contenido en un precedente vinculante.

Así, existían en el proceso laboral cuatro causales previstas por norma legal, a las que se sumó posteriormente una causal de infracción al debido proceso establecida por vía jurisprudencial.

En efecto, ante la ausencia en la antigua Ley Procesal del Trabajo de una causal de casación expresa que hiciese referencia a la afectación al debido proceso (que sí existía en el Código Procesal Civil hasta mayo de 2009), los magistrados a cargo de la resolución de procesos laborales regulados por esta Ley, desarrollaron jurisprudencialmente una causal de casación "atípica" sustentada en la afectación de este derecho.

En repetidas oportunidades la Corte Suprema admitió a trámite y falló a favor de una casación laboral propuesta alegando una afectación al debido proceso. Así, por ejemplo, en la Casación N° 270-2003-HUANUCO, la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República señaló:

“Tercero.- Que, si bien, el recurso de casación es un medio impugnatorio especialísimo a través del cual la Corte Suprema va a ejercer su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncie como vicio o error en el recurso, empero para que esta Suprema Sala cumpla su misión es

indispensable que las causas sometidas a su jurisdicción respeten ciertas reglas mínimas y esenciales del debido proceso, dado que dicha institución cautela derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política; pues, de otro modo, no podría ejercer adecuadamente la función y 5 postulado contenidos en el artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal de Trabajo, texto modificado por la Ley veintisiete mil veintiuno.” (el énfasis es nuestro).

Dicho criterio aparece reafirmado con la Casación N° 1659-2003-PIURA, oportunidad en la cual la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República indicó:

“Tercero.- Que, asimismo, esta Suprema Sala puede verificar, excepcionalmente si las causas sometidas a su jurisdicción respetan reglas mínimas y esenciales del debido proceso, dado que dicha institución cautela derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de los derechos que reclama, a través de un proceso legal, en el que haya tenido oportunidad razonable y suficiente de ejercer su derecho de defensa, produciendo prueba con dicho propósito y además obtenga una Sentencia que responda a dichos presupuestos, pues de otro modo no se podría ejercer adecuadamente la función y postulado contenidos en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley Procesal del Trabajo;

Cuarto.- Que, bajo este contexto, al verificar que en el presente proceso se ha transgredido el principio al debido proceso (...) este Colegiado Supremo, excepcionalmente, incorpora de oficio la causal de contravención al debido proceso;” (el resaltado es nuestro).

De la misma manera, en la más reciente Casación Laboral N° 4887-2009-LIMA, de fecha 23 de marzo de 2011, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República precisó:

“Sétimo.- Siendo ello así, frente a una irregularidad que transgrede un principio y derecho de la función jurisdiccional, esta Sala Suprema se obliga a declarar en forma excepcional PROCEDENTE la denuncia contenida en el literal b), en aplicación de lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, obviando los agravios descritos en el acápite a) por las trascendencia de la violación constitucional advertida.” (el resaltado es nuestro).

Inclusive el Tribunal Constitucional ha reconocido mediante Sentencia N° 01918-2010-AA/TC, que la Corte Suprema ha incorporado como causal de casación la afectación al debido proceso. La referida sentencia señaló lo siguiente:

“Que dicha resolución, de acuerdo al expediente que obra en este Tribunal, no fue impugnada mediante el recurso de casación ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como lo establecen las ejecutorias supremas obrantes en autos (Casación N° 270-2003-HUÁNUCO, Casación N° 1659-2003-PIURA, Casación N° 790-2002-ICA, entre otras, que incorporan la causal de casación por contravención de las normas que garantizan el debido proceso), recurso que se constituye en el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente “la correcta interpretación y aplicación de normas de derecho material”.

Así, se estableció una quinta causal que permitía la interposición del recurso de casación por infracción al debido proceso, aun cuando la norma legal había omitido contemplar esta causal dentro del proceso laboral.

2.2. Las causales de casación en la NLPT

Ahora bien, una somera revisión del texto del artículo 34° de la NLPT¹⁸ nos podrá llevar a pensar que los supuestos que habilitan a los litigantes a utilizar un recurso

¹⁸ Artículo 34°.- Causales del recurso de casación El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

de casación se han reducido. Veamos, el artículo 34° de la NLPT señala que el recurso de casación puede interponerse cuando:

(i) Se ha producido una infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o

(ii) La resolución objeto del recurso se ha apartado de un precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

Es decir, la NLPT contiene únicamente dos causales de interposición del recurso de casación, lo que podría llevar a suponer que la reforma ha pretendido restringir la utilización del mismo. Sin embargo, como veremos en los puntos siguientes, éste no ha sido el caso.

2.2.1 El recurso de casación por infracción normativa

a. El concepto de infracción normativa

La primera causal de casación establecida en la NLPT es la “infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada”. Por ende, es indispensable determinar qué debe entenderse por infracción normativa.

Al respecto, la propia CSJR se ha ocupado de señalar en numerosas oportunidades que “la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución” (Casación N° 2545-2010-AREQUIPA del 18 de septiembre de 2012).

Es decir, de acuerdo a la nueva regulación del recurso de Casación, puede recurrirse a este medio impugnatorio cuando se haya emitido una resolución que resulte contraria a una norma legal, de cualquier tipo.

De esta manera, si bien la reforma del recurso de Casación reduce el número de causales (eliminando las causales de inaplicación, aplicación indebida e interpretación errónea), en realidad contiene una causal que por su simpleza resulta mucho más amplia (la infracción normativa), pudiendo contener a las causales eliminadas y a otros supuestos más. Con relación a esto último, la CSJR ha indicado expresamente que:

“Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material” (Casación N° 2545-2010-AREQUIPA del 18 de septiembre de 2012).

Por lo tanto, no es verdad que el recurso de casación regulado por la NLPT resulte más restrictivo que el contenido en la anterior norma procesal laboral.

Precisamente por esta razón, la reforma del recurso de casación, implementada en el proceso civil y extendida al proceso laboral, ha sido objeto de duras críticas de quienes sostienen que, pese a que el objetivo del legislador era supuestamente destacar el carácter extraordinario de este medio impugnatorio restringiendo su utilización, en realidad no se ha hecho sino relativizar aún más esa naturaleza extraordinaria, ampliando el número de resoluciones que podrán ser impugnadas. Ello en la medida que resultaría suficiente alegar que se ha infringido una norma para poder proceder a la interposición de un recurso de casación¹⁹.

b. La incidencia directa en la resolución impugnada

No obstante lo indicado en el punto precedente, debemos advertir que sí existe en la nueva regulación de la casación laboral una exigencia que podría restringir su utilización: la necesidad de que la infracción normativa haya incidido directamente en el resultado del proceso.

Con relación a este punto, la jurisprudencia casatoria ha resaltado lo siguiente:

¹⁹ Al respecto puede verse el artículo de Juan Monroy Galvéz publicado en: <http://derechoyproceso.blogspot.com/2009/07/apuntes-sobre-el-nuevo-recurso-de.html>

“Cuarto: Que, de conformidad con este requisito, la infracción normativa debe incidir de manera directa sobre la decisión objeto del recurso. Tal incidencia se presenta cuando se concluye que la enmienda de la infracción normativa puede alterar el sentido de la resolución impugnada. Este análisis no significa en absoluto expresar un juicio sobre el fondo de la cuestión que plantea el recurso de casación, sino advertir una cuestión distinta, la de si la infracción normativa es causa u origen del sentido de la resolución impugnada. El examen acerca de si la infracción normativa tuvo lugar realmente o no es un examen que ha de diferirse al pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación, en cambio, la cuestión de si la infracción normativa incide o no en la resolución objeto del recurso es un análisis sobre la procedencia o no del recurso y, por tanto, debe efectuarse en el momento de la calificación del recurso. En tal sentido, si, por el contrario, se concluye que la infracción normativa denunciada no alteraría el sentido de la resolución impugnada, entonces, ella no incide directamente sobre la decisión impugnada y, por tanto, el citado requisito no habrá sido satisfecho. (Casación N° 5612-2010-LIMA NORTE, emitida el 13 de julio de 2011)

Es decir, en realidad para que proceda el recurso de casación no es suficiente que exista una infracción normativa, sino que, además, esa infracción normativa debe haber sido determinante para la solución dada al proceso por parte de las instancias inferiores.

Por ejemplo, supongamos que en un proceso la sentencia de segunda instancia declara infundada una demanda de pago de horas extras, sobre la base de dos argumentos:

- (i) Que se ha acreditado que el demandante era personal de confianza y, como tal, no estaba sujeto a la jornada máxima, no teniendo derecho al pago de horas extras.
- (ii) Que de la revisión del registro de control de asistencia se observa que el demandante no realizó el trabajo en sobretiempo que alega, ingresando y retirándose siempre de manera puntual al inicio y al término de su jornada.

En el caso propuesto, si bien la Sentencia incurre en una infracción normativa al considerar que los trabajadores de confianza en general no tienen derecho a percibir horas extras (lo que no es correcto, ya que de acuerdo a ley sólo los trabajadores de confianza no sujetos a fiscalización inmediata se encuentran excluidos de la jornada máxima); este hecho no incide directamente en el resultado del proceso. Ello debido a que se demostró que en realidad el demandante no había ejecutado ningún trabajo en sobretiempo.

Es decir, aún cuando se corrigiese la infracción normativa en la que ha incurrido la Sala, esto no afectaría el sentido de la Resolución que continuaría declarando Infundada la demanda, al haberse probado que no existió trabajo en sobretiempo.

Por lo tanto, pese a que en el caso propuesto existía una infracción normativa, la misma no permitirá que se interponga un recurso de casación contra la Sentencia, toda vez que corregir este error no cambiaría el sentido de la resolución.

c. La infracción normativa de normas procesales (la afectación al debido proceso)

Al referirnos a las causales de casación contempladas por la antigua norma, hemos mencionado que ésta no hacía ninguna referencia a la infracción al debido proceso como causal de casación, pero que esta última fue establecida como causal de casación laboral por la jurisprudencia.

Pues bien, la NLPT tampoco hace mención expresa a la infracción al debido proceso como causal de casación, por lo que resulta necesario preguntarnos si será también necesario recurrir aquí a un desarrollo jurisprudencial que amplíe aún más el ámbito de aplicación de este medio impugnatorio.

Al respecto, consideramos que dicho desarrollo jurisprudencial no será necesario, toda vez que la "infracción normativa" que habilita hoy en día a la

interposición de un recurso de casación puede haber ocurrido tanto con relación a una norma sustantiva como respecto a una norma procesal²⁰.

Lo anterior ha sido reconocido por la jurisprudencia, de la siguiente manera:

“... la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución (...) Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.” (Casación N° 2545-2010-AREQUIPA del 18 de septiembre de 2012) (Énfasis agregado).

Por lo tanto, debe admitirse que la infracción al debido proceso (a través de la infracción a las normas procesales) sí es una causal de interposición del recurso de casación recogida por la NLPT. En efecto, “la “infracción normativa” que hoy funge de genérica causal casatoria, sigue considerando a las afectaciones tanto de normas materiales como de normas procesales, así como a las infracciones a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso”²¹.

En consecuencia, en el marco de la NLPT la causal de infracción al debido proceso ya no tendrá que ser una causal de casación atípica de creación jurisprudencial.

2.2.2. El recurso de casación por apartamiento de los precedentes vinculantes

El artículo 34° de la NLPT establece que también es posible interponer un recurso de casación contra una sentencia que incurre en contradicción jurisprudencial. Sin embargo, dicha contradicción jurisprudencial no puede ser de cualquier tipo (por ejemplo, no podrá ser una contradicción respecto de una Resolución

²⁰ La situación es en este extremo claramente distinta a la que se presentaba en el marco de la ley anterior que indicaba expresamente que la inaplicación, la aplicación indebida y la interpretación errónea debían referirse a una norma de derecho material, excluyendo claramente a las disposiciones de orden procesal.

²¹ Paredes Infanzon, Jelio. Una Propuesta Legislativa en la Casación Civil Peruana: La Ley N° 29364. http://www.derechocambiosocial.com/revista018/innovacion%20en%20la%20Casacion.htm#_ftn1

dictada por otra Corte Superior); sino que debe haberse contradicho un precedente vinculante establecido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional.

En consecuencia, a efectos de comprender adecuadamente el funcionamiento del recurso de casación en el nuevo proceso laboral, es necesario que nos detengamos a analizar qué debe entenderse por precedente vinculante tanto en el caso de la CSJR, como en el del Tribunal Constitucional.

a. Los precedentes vinculantes de la CSJR

En términos generales se entiende que un precedente vinculante es aquella sentencia que al resolver un caso concreto, establece criterios generales aplicables en forma obligatoria a casos futuros, con la finalidad de crear seguridad jurídica y dar tratamiento semejante a casos similares.

No obstante, la NLPT, regula al precedente vinculante de la siguiente manera:

Artículo 40°.- Precedente vinculante de la Corte Suprema de 10 Justicia de la República La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados pueden informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. (Énfasis agregado)

Es decir, de acuerdo a lo previsto por la NLPT deben cumplirse al menos dos condiciones: (i) debe tratarse de un criterio establecido en Sala Plena por los magistrados que integran las diversas Salas Constitucionales y Sociales de la CSJR y (ii) el criterio debe haberse acordado con ocasión de la solución de un caso concreto.

Por lo tanto, resulta claro que no constituyen precedentes vinculantes las sentencias emitidas en el marco de procesos tramitados bajo la NLPT por una sola de las Salas Constitucionales y Sociales, aún cuando en ellas se establezcan criterios de carácter general que podrían ser utilizados para resolver otros casos similares. Asimismo, tampoco constituyen precedente judicial en sentido estricto, los acuerdos adoptados por los magistrados en los Plenos Jurisdiccionales que pudiera organizar la CSJR (como el que se llevó a cabo en el mes de mayo de 2012) que se limiten a establecer criterios o lineamientos generales pero no resuelvan casos concretos.

De lo anterior se desprende que la adopción de precedentes vinculantes por la CSJR en el marco de la NLPT no es sencilla y es de esperarse que no sea frecuente. De hecho, al momento de la elaboración del presente material la CSJR no había aprobado ningún precedente vinculante que se ajustase a lo previsto por el citado artículo 40° de la NLPT.

No obstante, existe otra norma procesal que permite a la CSJR emitir precedentes vinculantes que pueden referirse a materia laboral o previsional. En efecto, el artículo 30°²² del Texto Único Ordenado de la Ley el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (TUO LPCA), permite a la Sala Constitucional y Social de la CSJR fijar en sus resoluciones principios generales con carácter de precedente vinculante. Esto evidentemente en el trámite de procesos contencioso administrativos que pueden referirse a diversas materias, incluyendo la laboral y la previsional.

Así, en aplicación del artículo 37° del TUO LPCA, la Sala Constitucional y Social Transitoria de la CSJR ha emitido varios (a la fecha de elaboración de este material cinco) precedentes vinculantes en materia contencioso administrativa laboral. Estos precedentes son los únicos que hasta el momento pueden ser utilizados para sustentar la presentación de un recurso de casación por apartamiento de un precedente vinculante emitido por la CSJR.

²² *Artículo 37.- Principios jurisprudenciales.*

Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.

b. Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional

El artículo VII del Título Preliminar de Código Procesal Constitucional regula adopción de precedentes vinculantes por parte del Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

Artículo VII.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Adicionalmente, el artículo VI del Título Preliminar del propio Código contiene un mandato general, que obliga a los jueces de todas las instancias y especialidades a interpretar² y aplicar las normas de acuerdo a los preceptos que se desprendan de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. Al respecto, el propio Tribunal ha precisado que:

“49. El precedente constitucional en nuestro sistema tiene efectos más generales. La forma como se ha consolidado la tradición de los tribunales constitucionales en el sistema del derecho continental ha establecido, desde muy temprano, el efecto sobre todos los poderes públicos de las sentencias del Tribunal Constitucional. Esto significa que el precedente vinculante emitido por un Tribunal Constitucional con estas características tiene, prima facie, los mismos efectos de una ley. Es decir, que la regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares. Si no fuese así, la propia Constitución estaría desprotegida, puesto que cualquier entidad, funcionario o persona podría

resistirse a cumplir una decisión de la máxima instancia jurisdiccional." (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03741-2004-AA/TC) (Énfasis agregado).

Así, es precisamente reconociendo este carácter vinculante general de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional que la NLPT ha previsto que el apartamiento de los mismos constituya una causal de casación.

Como se sabe, el Tribunal Constitucional ha emitido números pronunciamientos en materia laboral con carácter de precedente vinculante. Así tenemos²³:

o STC N° 2616-2004-AC, Caso Amado Santillán Tuesta: Relativa a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94.

o STC N° 0206-2005-PA, Caso César Baylón Flores: Relativa a la procedencia del amparo en materia laboral y regulación de competencia para conflictos laborales de trabajadores sujetos al régimen laboral público o régimen laboral privado.

o STC N° 4635-2004-PA, Caso Sindicato de Trabajadores de Toquepala: Relativa a la jornada laboral de los trabajadores mineros.

o STC N° 1417-2005-PA, Caso Manuel Anicama Hernández: Relativa a procedencia del amparo en materia pensionaria como medio de protección del derecho fundamental a la pensión.

o STC N° 5189-2005-PA/TC, Caso Jacinto Gabriel Angulo: Relativa a pensión mínima o inicial regulada por la Ley No.23908.

o STC N° 9381-2006-PA, Caso Félix Vasi Zevallos: Relativo al Bono de reconocimiento otorgado por la ONP.

o STC N° 7281-2006-PA, Caso Santiago Terrones Cubas: Relativa a la libre desafiliación de las AFP.

²³ Compilación elaborada por el Dr. Javier Arévalo Vela. En: <http://derechopedia.pe/final/2012-06-20-00-16-7/136-el-recurso-de-casacion-en-el-nuevo-proceso-laboral-peruano>

o STC N° 6612-2005-AA, Caso Onofre Vilcarima Palomino: Relativa a la pensión vitalicia y pensión de invalidez por enfermedad profesional.

o STC N° 10087-2005-AA, Caso Alipio Landa Herrera: Relativa a la pensión vitalicia y pensión de invalidez por enfermedad profesional. Decreto Ley N° 18846 y Ley N° 26790.

o STC N° 0061-2008-PA, Caso Rímac Internacional: Relativo a arbitraje voluntario y obligatorio del D.S. N° 003-98-SA sobre Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

o STC N° 5430-2006-PA, Caso Alfredo de la Cruz Curasma: Relativo a pago de devengados e intereses por pensiones de jubilación.

o STC N° 4762-2007-AA. Caso Alejandro Tarazona Valverde: Relativo a la acreditación de aportaciones previsionales.

o STC N° 04650-2007-PA/TC, Caso Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú “Santa Rosa de Lima:

Relativo al amparo contra amparo, establece que es improcedente en forma liminar la demanda de amparo, si al momento de interponerse la misma el juez constata que no se ha cumplido con lo ordenado en el primer amparo.

STC N° 03052-2009-PA/TC, Caso de Yolanda Lara: Relativo al cobro de beneficios sociales, establece que el cobro de los beneficios sociales no impide al trabajador demandar la reposición en la vía de amparo.

El apartamiento de cualquiera de estos precedentes puede ser utilizado para sustentar la interposición de un recurso de apelación.

c. La posibilidad de apartarse de un precedente vinculante

Si bien el apartamiento de un precedente vinculante es causal de Casación, debe tenerse en consideración que existen determinadas circunstancias en las cuáles los magistrados se encuentran en posibilidad de apartarse del

precedente, sin que ello implique necesariamente que sus resoluciones no se encuentran ajustadas a derecho.

En efecto, si bien la regla general es que el precedente vincula a los órganos jurisdiccionales tanto horizontal (decisión del mismo órgano que emitió el precedente), como verticalmente (decisiones de los magistrados inferiores deben respetar el precedente dictado por el órgano superior), existen algunos supuestos de excepción que permiten romper esa vinculación. Estas excepciones son las siguientes:

- (i) La modificación del precedente por el mismo órgano jurisdiccional que lo dictó: Diversas razones pueden llevar al órgano emisor del precedente a variar su postura y como consecuencia de ello, modificar el precedente. No obstante, debe destacarse que la modificación del precedente sólo puede ser realizada por el mismo órgano que lo emitió y siguiendo las mismas formalidades. El artículo 40º de la NLPT citado anteriormente reconoce la posibilidad de que la CSJR modifique los precedentes vinculantes que pueda dictar.
- (ii) La existencia de un caso que no es completamente igual: De otro lado, se reconoce la facultad de los órganos jurisdiccionales de apartarse el precedente (lo que no implica la modificación del mismo) cuando se constate que las circunstancias del caso que se pretende resolver son distintas a las de aquel que dio origen al precedente. Lo anterior resulta lógico en la medida que si las circunstancias son distintas puede ser que no se configure el supuesto de hecho para el cual ha sido pensado el precedente.

Esta excepción ha sido recogida expresamente por el artículo 37º del TUO LPCA, el cual acertadamente indica lo siguiente:

Artículo 37.- Principios jurisprudenciales

(...)

Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.

Como puede verse, esta norma exige que, al momento de apartarse de un precedente vinculante, los jueces motiven adecuadamente su decisión, lo que requiere necesariamente identificar en qué aspecto el caso presentado es distinto de aquel que se resolvió a través del precedente.

Por su parte, la NLPT no regula esta forma de apartamiento del precedente vinculante. Sin embargo, consideramos que la misma debe ser aplicada en el nuevo proceso laboral, por resultar acorde a la lógica del precedente judicial que busca unificar la resolución de casos similares y no dar soluciones idénticas a casos distintos.

d. El acceso a los precedentes vinculantes

Al haberse destacado el carácter vinculante de los precedentes judiciales y constitucionales, y convertido su contravención en una causal de casación, ha resultado de mucha importancia garantizar el acceso a estos precedentes por parte de los magistrados y de los propios litigantes. Por esta razón, la Segunda Disposición Transitoria de la NLPT ha dispuesto la sistematización y publicación de dichos precedentes de la siguiente manera:

SEGUNDA.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la colaboración del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, implementa una base de datos públicos, actualizados permanentemente, que permita a los jueces y usuarios el acceso a la jurisprudencia y los precedentes vinculantes y que ofrezca información estadística sobre los procesos laborales en curso.

En cumplimiento de esta disposición, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha creado el Sistema de Información de Jurisprudencia y Precedentes en Materia Laboral, el cual es accesible en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.mintra.gob.pe/mostrarContenido.php?id=425&tip=423>

3. Requisitos de interposición.

Vistas las causales que justifican la interposición de un recurso de casación es necesario detenernos en los requisitos de fondo y forma que deben cumplirse para que el mismo pueda ser analizado por la CSJR.

3.1. Los requisitos de admisibilidad

El artículo 35° de la NLPT regula los requisitos de admisibilidad del recurso, los que pasaremos a revisar a continuación.

a. Debe interponerse contra una resolución "casable"

Conforme a lo previsto por el literal a) del artículo 35° de la NLPT el recurso debe ser interpuesto contra una sentencia o un auto expedido por una sala superior en calidad de órgano de segundo grado que ponga fin al proceso.

En el caso de las sentencias, se ha dispuesto que el recurso de casación sólo podrá ser interpuesto si el monto total reconocido en ella supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Además, se ha precisado que las resoluciones de las salas superiores que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento (por haber declarado nulo el anterior), no pueden ser objeto de recurso de casación.

b. Debe interponerse ante la instancia competente

Al contrario de lo que ocurre en el proceso civil desde la reforma efectuada en el año 2009, la NLPT no permite que el recurso de casación se interponga directamente ante la CSJR. Por el contrario, el recurso debe ser presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, el que cuenta con un breve plazo (tres días hábiles) para remitir el expediente a la Sala Suprema.

c. Debe respetarse el plazo para la interposición del recurso

El recurso de casación debe interponerse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna.

Con relación a esto último se discute desde que momento debe contarse este plazo cuando la Sala Superior no dicta sentencia inmediatamente en la oportunidad de la audiencia de vista de la causa, sino que cita a las partes en una fecha posterior para proceder con la notificación.

Así, puede ocurrir que las partes no concurran en la fecha programada para la notificación de la sentencia, en cuyo caso deberá determinarse si el plazo del recurso se contará:

- (i) Desde la diligencia de notificación aun cuando una o ambas partes hubiesen inasistido, en aplicación de lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 33º de la NLPT.
- (ii) Desde la notificación efectiva de la sentencia al domicilio procesal fijado por los litigantes conforme a lo previsto por el artículo 13º de la NLPT.

Al respecto, somos que la opinión que lo más adecuado es que el plazo se cuente desde la diligencia de notificación por respeto a los principios de celeridad y concentración que inspiran el nuevo proceso laboral. Adicionalmente, debe tenerse en consideración que esta interpretación resulta acorde a lo dispuesto por el artículo 32º de la NLPT, de acuerdo con el cual:

“el plazo de apelación de la sentencia (...) empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación” (énfasis agregado).

Es claro que esta disposición (referida al plazo para la apelación de sentencia) alude a la fecha para la que se citó a las partes y no a la efectiva asistencia de estas a la diligencia de notificación de la sentencia, siendo irrazonable que para el cómputo del plazo de interposición del recurso de casación se aplique una lógica distinta.

Además, esta interpretación evitará que la inasistencia a las diligencias de notificación se convierta en una práctica común con el único objetivo de ganar tiempo para la elaboración de los recursos, desalentando de esta manera la adopción de una conducta procesal inadecuada por las partes.

d. Debe cumplirse con el pago de la tasa judicial

Al interponer el recurso de casación, el litigante debe cumplir con el pago de la tasa judicial correspondiente. No obstante, debe destacarse que la norma legal establece expresamente que el incumplimiento de este requisito es subsanable. En efecto, se ha dispuesto que si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema debe conceder al impugnante un plazo de tres días hábiles para subsanar.

3.2. Los requisitos de procedencia

Los requisitos de procedencia del recurso de casación se encuentran contenidos en el artículo 36° de la NLPT y son los siguientes:

a. El recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa

Puede ocurrir que la sentencia de primera instancia no haya sido completamente favorable a ninguna de las partes (se declara fundada en parte la demanda), pero sólo una de ellas haya apelado esta resolución en aquello que le fue adversa. Supuesto en el cual la sentencia podría haber sido confirmada por la Corte Superior.

En este escenario, el litigante que consintió previamente la resolución de primera instancia que le fue parcialmente adversa (no interponiendo recurso de apelación), no podrá luego interponer recurso de casación contra la resolución confirmatoria de segunda instancia.



b. Debe describirse con claridad y precisión la causal invocada

Para la interposición del recurso de casación, se exige que la parte que lo plantea describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes.

Al respecto, somos de la opinión que, en tanto la causal de infracción normativa subsume a las causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación; continúan siendo exigibles los requisitos de fundamentación desarrollados por la jurisprudencia para estas últimas. Así, en el caso de la interpretación errónea, será necesario que se indique cuál es la interpretación que se considera correcta.

c. Debe demostrarse la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada

Cuando se alegue la causal de infracción normativa, resultará necesario que se demuestre la incidencia directa de dicha infracción en la resolución impugnada. Para ello, el recurrente deberá acreditar que la corrección de la infracción normativa cambiará el sentido de la resolución.

d. Debe precisarse si el pedido es anulatorio o revocatorio

Finalmente, la NLPT exige que los recurrentes precisen si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Además:

- Si fuese anulatorio, debe precisarse si es total o parcial, y si es este último, hasta dónde debe alcanzar la nulidad.
- Si fuera revocatorio, debe precisarse en qué debe consistir la actuación de la sala.

No obstante, se permite que el recurso contenga ambos pedidos, en cuyo caso se entenderá el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Nótese que, conforme a lo previsto por el artículo 39° de la propia NLPT que regula los efectos del recurso de casación, la nulidad de las resoluciones anteriores sólo podrá ser declarada cuando haya existido algún tipo de infracción al debido proceso. Por lo tanto, cuando se alegue una infracción a una norma de carácter material, el pedido deberá ser revocatorio.

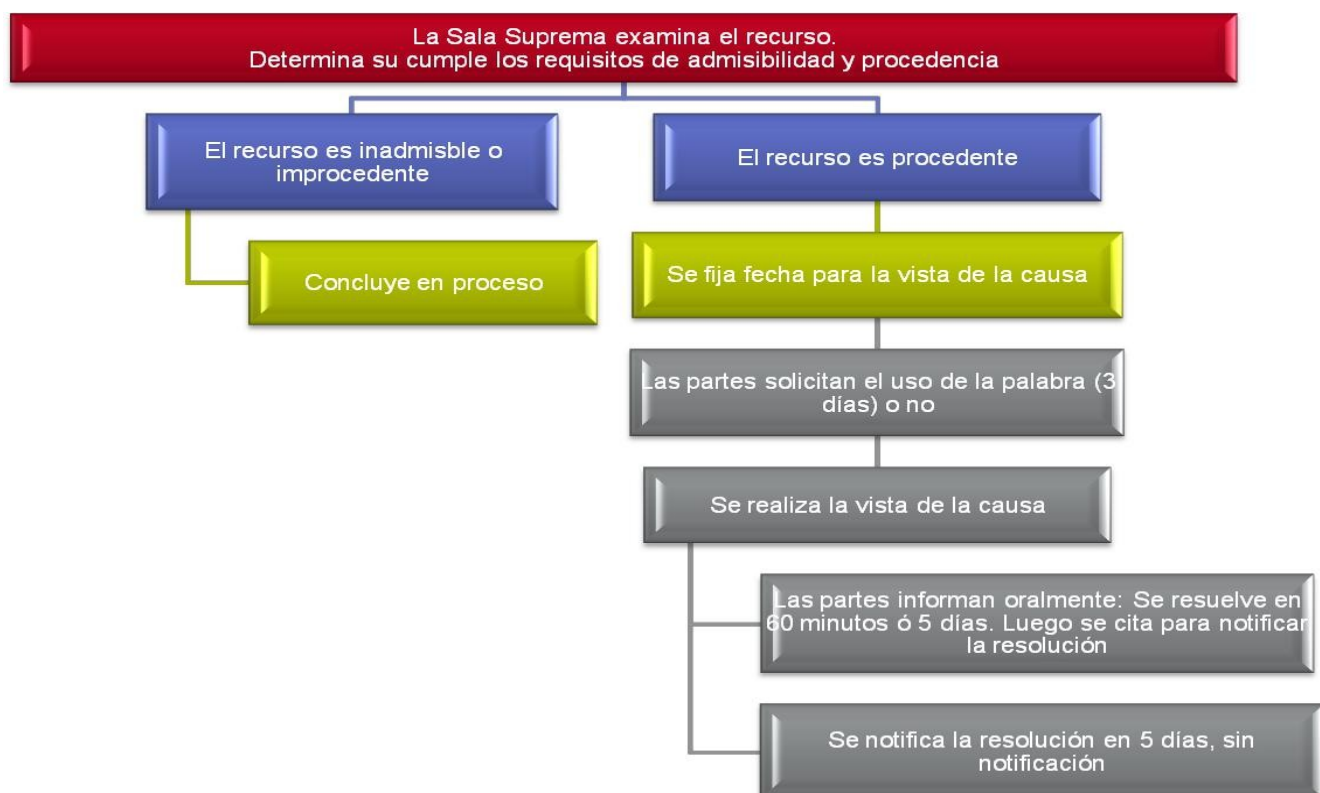
4. Tramitación del recurso.

El artículo 37° de la NLPT regula el procedimiento de tramitación del recurso de casación. De acuerdo a lo previsto por esta norma, una vez interpuesto el recurso, los pasos a seguir son los siguientes:

- La Sala Suprema procede a examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia que vimos en los puntos anteriores, declarando inadmisibile, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso.
- Si el recurso es declarado procedente, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.
- Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para vista de la causa. Nótese que, al contrario de lo que ocurre en el trámite del recurso de apelación, cuando se trata de un recurso de casación sí es necesario que las partes soliciten el uso de la palabra para poder intervenir al momento de la vista de la causa.
- En la fecha fijada para la vista de la causa:

O Si las partes realizan informe oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, se permite que la Sala emita su fallo dentro de los cinco días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la vista de la causa se señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la resolución. La citación debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes de celebrada la vista de la causa.

O Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.



5. Efectos del recurso de casación.

5.1. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia

Con el propósito de conciliar la celeridad exigida del nuevo proceso laboral y el mantenimiento del recurso de casación, el artículo 38° de la NLPT modifica

sustancialmente los efectos de la interposición de este recurso. Así, se ha determinado que la interposición del recurso de casación no suspenda la ejecución de las sentencias. Esto quiere decir que las sentencias de segunda instancia podrán ejecutarse provisionalmente aún cuando no hayan quedado firmes por haberse interpuesto contra ellas un recurso de casación.

Evidentemente, lo anterior puede traer importantes dificultades en los casos en los cuales se trate de obligaciones en dinero. Ello en la medida que, una vez efectuado el pago a favor del demandante, si el recurso de casación es declarado fundado y se determina la inexistencia de la deuda, el demandado tendrá reducidas posibilidades de recuperar su dinero.

Atendiendo a esto último, el propio artículo 38° de la NLPT ha establecido un procedimiento que permite sustituir el pago provisional de la suma ordenada en la sentencia de segunda instancia por la entrega de una carta fianza renovable o el depósito del dinero a nombre del juzgado. De esta manera se pretende resolver los problemas que podrían derivarse del pago de una obligación sobre cuya existencia no se tiene certeza, sin generar un incentivo perverso a favor de los demandados, que no podrán utilizar el recurso de casación como una maniobra meramente dilatoria para diferir la carga económica del pago.

El procedimiento a seguir para suspender la ejecución es el siguiente:

- Se realiza el depósito a nombre del juzgado de origen o se entrega a éste una carta fianza renovable por el importe total reconocido. El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido debe ser efectuada por un perito contable.
- Se presenta una solicitud al juzgado de origen acompañando el certificado de depósito o la carta fianza.

- El juez de la demanda suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

Cabe precisar aquí que el hecho de que se haya trabado una medida cautelar no libera al demandado de la obligación de seguir el procedimiento señalado para obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia. No obstante, cuando exista una medida cautelar trabada a favor del demandante, éste deberá optar entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza ofrecidos.

Si el demandante no ejerce su opción en el plazo de cinco días de notificado de la solicitud de suspensión, se entiende que ha decidido sustituir la medida cautelar por el depósito o la carta fianza.

Debemos destacar que la suspensión sólo procede cuando se trata de obligaciones de dar suma de dinero, en los demás casos (por ejemplo, en los supuestos de nulidad de despido en los que se ordene la reposición del trabajador), la sentencia debe ser ejecutada.

5.2. Efectos del recurso de casación declarado fundado

Los efectos del recurso de casación declarado fundado dependerán de la causal que haya sido amparada. En efecto:

- Si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos, al casar la resolución recurrida la Sala Suprema debe resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. No obstante, el pronunciamiento no abarca aspectos referidos a la cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen.
- Si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debe disponer la

nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

6. RESUMEN Y CONCLUSIONES.

La reforma del recurso de casación en el proceso civil ha irradiado al proceso laboral. Sin embargo, ésta no ha restringido las funciones del recurso de casación, sino que, por el contrario las ha ampliado al reconocer la existencia de una función adicional dialéctica: la búsqueda de justicia en el caso concreto.

La NLPT contiene únicamente dos causales de interposición del recurso de casación (la infracción normativa (de normas sustantivas o procesales) y el apartamiento de los precedentes vinculantes.

Si bien la reforma del recurso de Casación reduce el número de causales (eliminando las causales de inaplicación, aplicación indebida e interpretación errónea), en realidad contiene una causal que por su simpleza resulta mucho más amplia (la infracción normativa), pudiendo contener a las causales eliminadas y a otros supuestos más.

Sí existe en la nueva regulación de la casación laboral una exigencia que podría restringir su utilización: la necesidad de que la infracción normativa haya incidido directamente en el resultado del proceso. Para que proceda el recurso de casación no es suficiente que exista una infracción normativa, sino que, además, esa infracción normativa debe haber sido determinante para la solución dada al proceso por parte de las instancias inferiores.

En el nuevo proceso laboral, se consideran precedentes vinculantes los siguientes:

Los dictados en Sala Plena por los magistrados que integran las diversas Salas Constitucionales y Sociales de la CSJR con ocasión de la solución de un caso concreto.

Los dictados por la Sala Constitucional y Social de la CSJR en el trámite de procesos contencioso administrativos en materia laboral.

Los dictados por el Tribunal Constitucional en aplicación de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar de Código Procesal Constitucional

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos jurisdiccionales podrán apartarse válidamente de un precedente vinculante cuando: sea el propio órgano jurisdiccional que dictó el precedente el que modifica su criterio y cuando se constate que las circunstancias del caso que se pretende resolver son distintas a las de aquel que dio origen al precedente.

Para ser admisible, un recurso de casación requiere:

- Interponerse contra una resolución casable.
- Ser presentado ante la instancia competente.
- Respetar el plazo de interposición del recurso.
- Cumplir con el pago de la tasa judicial correspondiente.

Los requisitos de procedencia del recurso de casación son los siguientes:

- El recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa
- Debe describirse con claridad y precisión la causal invocada
- Debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada
- Debe precisarse si el pedido es anulatorio o revocatorio

La interposición del recurso de casación en materia laboral no suspende la ejecución de las sentencias. Sin embargo, cuando se trate de una pretensión dineraria, el pago de la misma puede sustituirse por la entrega de una carta fianza renovable o el depósito del dinero a nombre del juzgado.

Los efectos del recurso de casación declarado fundado dependerán de la causal que haya sido amparada. En efecto:

Si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos, al casar la resolución recurrida la Sala Suprema debe resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. No obstante, el pronunciamiento no abarca aspectos referidos a la cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen.

Si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debe disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió



LECTURAS

Lecturas Obligatorias:

1. AREVALO VELA, Javier (2010). “El recurso de casación en el nuevo proceso laboral peruano”. DerechoPedia.pe. Lima. Consulta: 24 de mayo de 2013. <http://derechopedia.pe/final/2012-06-20-00-16-7/136-el-recurso-de-casacion-en-el-nuevo-proceso-laboral-peruano>
2. TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge (2010). “La casación Laboral”. En Doctrina y Análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Lima: Academia de la Magistratura del Perú. Consulta: 24 de marzo de 2013. http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros4/doctrin_nueva_ley_proce_tra_bajo.html

(Disponible en el anexo de lecturas).